

Ordenanzas de Puente la Reina (1805)

JAVIER BALEZTENA

«Ordenanzas formadas por las personas nombradas para el buen Gobierno, y Policía de esta Villa, las que se aprobaron por la misma, y su Veintena con los aditamentos que contienen los autos que se hallan a continuación de aquellas, que todo se remitió para confirmación al Real Consejo en cumplimiento de lo mandado por este»⁽¹⁾.

En la reunión celebrada por el Concejo de Puente la Reina en el año 1778 presidido por D. Vicente Rodríguez Arellano, abogado de los Tribunales Reales, se acordó la realización de unas Ordenanzas, que más bien eran la reforma de otras anteriores, para el régimen de aguas.

Fueron nombrados para ello 10 diputados o comisionados: seis vecinos por parte del Concejo y cuatro por parte de la villa, a quienes se les mandó la correspondiente providencia al objeto de que iniciaran las diligencias el primer día festivo, conforme aparece en el despacho librado el uno de diciembre y en el que se ordenaba, también, que una vez terminadas las ordenanzas fuesen presentadas al concejo quienes reunidos en día festivo las aprobarán y remitirán al fiscal.

Notificado pues lo proveído y el nombramiento a los comisionados elegidos, estos aceptaron el encargo. Mas los representantes del concejo pidieron interpretación del despacho.

Pues bien, entre que se les notificaba la interpretación del despacho, la recibían, la estudiaban, etc. etc., iba transcurriendo el tiempo y las ordenanzas sin hacer, hallándose todavía en esta situación allá por el año de gracia de 1780, fecha en la que el Concejo tuvo que recordar lo ordenado y que, a pesar de que el Real Consejo mandó la realización de las nuevas ordenanzas, el 19 de junio de 1779, éstas no se habían efectuado todavía; más aún, en la misma situación se hallaban cuando don Santiago Osés solicitó la realización de lo acordado en 1778.

Don Santiago Osés era vecino de Puente la Reina y miembro de la veintena. El 26 de marzo de 1803 expone en la junta de la misma el mencionado mandamiento y manifiesta lo bueno que ello sería para el orden espiritual y temporal, lo que conviene a todos y suplica que se ponga en ejecución dicha obra.

Han pasado ya algunos años y al removerse otra vez el asunto, el Concejo se encuentra con que, aparte de que la mayor parte de los comisionados nombrados habían fallecido, en las leyes de 1794 y 1797 no se permitían en Puente la Reina las juntas de Concejo. Por ello se solicita al Consejo Real conceda facultad a la villa para efectuar el nombramiento de las personas que realicen las nuevas ordenanzas y que hechas, se presenten para su aprobación a la villa y veintena, sin ponerlas en funcionamiento hasta su confirmación por el Consejo Real; éste aprueba la solicitud y ordena su realización.

(1). A.P.N., Puente la Reina, Alfonso, Pablo, 1805, leg. 225, n.º 8.

JAVIER BALEZTENA

Notificado el despacho del Real Consejo a los señores de la veintena y reunidos en la sala de consultas del ayuntamiento previa convocatoria, nombran los comisionados pertinentes para la realización de las ordenanzas. Estos aceptan el nombramiento y se comprometen a su ejecución, y no sólo se comprometen, sino que poniendo manos en el asunto, las realizan, dando fin el 12 de mayo de 1805 presentándolas al concejo para su aprobación.

Estas ordenanzas se componen de siete capítulos que tratan de los siguientes asuntos :

Capítulos 1.º: de la vida y buenas costumbres de los habitantes, compuesto por 29 artículos.

Capítulos 2.º: de las obligaciones del alcalde y regidores y otras autoridades, compuesto de 20 artículos.

Capítulo 3.º: de los mercados y ventas, con 29 artículos.

Capítulo 4.º: de abastos, con 20 artículos.

Capítulo 5.º: de edificios y limpieza exterior e interior, 35 artículos.

Capítulo 6.º: del campo: caminos reales, daños de viñas y sembrados, guardas del campo, con 57 artículos.

Capítulo 7.º: de carapitos y liadores, compuesto de 20 artículos.

Una vez realizada esta pequeña introducción-estudio de la realización y contenido de las ordenanzas creo oportuno copiarlas para su mejor conocimiento.

«M.Y.S. Santiago Osés, vecino de S.S.^a, con el debido respeto dice que en la última junta de Veintena, siendo uno de los vocales, expuso en ella que deseaba se hicieran ordenanzas nuevas en vista de las viejas en esta villa de S.S.^a, con arreglo a lo mandado por el Real y legítimo Concejo de este Reino, que así lo proveis en diez y nueve de junio del año de mil setezientos setenta y nueve, siendo señores de sala los señores Eguía, Marino, y Ozcáriz, secretario Solano, y porque esta providencia tan buena como lo es para lo espiritual y temporal que nos conviene a todos:

Suplica a S.S.^a, que sin delación alguna ponga en ejecución dicha obra con los aditamentos que contiene dicha sentencia, favor que espera de la justificación de V.S. y en ello a marzo veynte y seis de mil ochocientos tres. Santiago de Osés.

S.M. Pedro Francisco Pérez, prior de la villa de Puente la Reina, dice que en concejo celebrado en ella el año de mil setecientos setenta y ocho, que con mandato y comisión de vuestro concejo lo presidió don Vicente Rodríguez de Arellano, abogado entonces de vuestros reales tribunales, se acordó formar ordenanzas para el régimen de aquel pueblo con presencia de las antiguas y a este efecto se nombró por el concejo a seis vecinos; la villa nombró por su parte para el mismo efecto a quatro personas, y se expidió por vuestro concejo providencia para que los diputados o comisionados nombrados respectivamente no se excusaren a la admisión de el encargo, y diesen principio a la diligencia el primer día festivo, según parece del despacho que se libró en catorce de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, que también se exhibe de primero de diciembre de setenta y ocho en que entre otras cosas se mandó que formadas las ordenanzas se presentasen en concejo que debería celebrarse en día festivo para su aprobación pasándose después a vuestro fiscal. Notificado lo probeido y nombramiento a los comisionados elegidos, los de la villa aceptaron el encargo, y aunque también lo hicieron los de los vecinos expusieron éstos tenían que pedir interpretación del despacho. En este estado quedó el asunto en el recordado año de mil setecientos ochenta sin que después acá haia tenido movimiento, y ahora por Santiago Osés, individuo de Veintena se ha presentado a la villa el memorial que también se presenta solicitando se formulen las nuevas ordenanzas como está mandado por vuestro consejo y la villa lo desea para el mejor gobierno y régimen suyo y de aquel vecindario pero deve hacer presente a la unificación de vuestro consejo, que la maior parte de los sujetos nombrados para el arreglo de aquellas han fallecido y que también sobrevino a todo la ley de las Cortes de mil setezientos noventa y quatro a noventa y siete, que no permite en pueblos del vecindario de Puente las juntas de concejo por lo que:

Suplica a V.M. md. oída la relación que de los antecedentes hará el secretario huse del proveído de vuestro consejo en que se mandó formar las nuevas ordenanzas, y que para el efecto se conceda facultad a la villa mi parte para el nombramiento de las personas que le parezca, o bien que la elección se haga por la villa y Veintena según más lo estime conbeniente vuestro consejo y que arregladas las ordenanzas se presenten para su locación a la villa y Veintena, sin que puedan ponerse en ejecución hasta la confirmación de vuestro consejo y pide sentencia Pedro Francisco Pérez.

Decreto. La villa y Veintena nombren personas que formen ordenanzas y hecho se presenten a dicha villa y Veintena para su aprobación y executado se remitan al consejo para su confirmación.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

Auto. Proveió y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada lunes a quatro de julio de mil ochocientos tres y hacen auto a mi presentes los señores rexidores Ozcáriz y Tejada del Consejo. Blas Solano, secretario.

Sello impreso. Por todos Blas Solano.

En la villa de Puente la Reina y sala de consultas de la casa del Ayuntamiento de ella a doce de diciembre de mil ochocientos y tres, hallándose congregados mediante aviso ante diem los señores de Veintena de esta villa, que los concurrentes son licenciado Dn. Joaquín Pérez Valinde, Alcalde, Dn. Gregorio Arrieta, Rexidor preeminente, Joseph Pablo Yavar, Miguel Arregui, Mateo Ugalde, Dn. Juan Felipe Gorriti, Dn. Narciso Elcid, Dn. Antonio Lezaun, Joaquín Ozcoidi, Dn. Nicolás Chávarri, Dn. Vicente Iraízoz, Dn. Santiago Osés, Joseph Antonio Eslava, Juan Antonio Undiano, Carlos Satóstequi, Joseph Corera y Julián Zozaya, yo el escribano real infrascrito doy fee les hice presentes y notifiqué el despacho del Rey Consexo presente para que les conste de su tenor y cumplan en nombrar personas para la formación de ordenanzas, presentándolas para su aprobación a la villa, y Veintena; quienes enterados de ello dixeron nombrar para ese efecto a los mismos señores licenciado Dn. Joaquín Pérez Valiende, Dn. Nicolás Chávarri, Dn. Santiago Osés, licenciado Dn. Benito Díaz del Río, Dn. Martín de Osés y Dn. Juan Bernardo de Vreta. Así lo respondieron y firmaron, y en fee de ello yo el escribano previniendo que todos ellos son vecinos de esta villa.- Licenciado Joaquín Pérez Baliende. Dn. Gregorio de Arrieta. Miguel de Arregui. Mateo de Ugalde. Josef de Yabar. Dn. Juan Felipe Gorriti. Dn. Narciso el Cid. Dn. Antonio de Lezaun. Joaquín Ozcoidi. Dn. Nicolás Chávarri. Vicente Iraízoz. Santiago de Osés. Josef Antonio Echeverría. Juan Antonio Undiano. Julián Zozaya. Juan Carlos Satóstequi. Joseph Corera.- Rubricado.

Notificación a los nombrados.- Notifiqué yo Pablo de Alfonso escribano real en la villa de Puente la Reina a catorce de diciembre de mil ochocientos, y tres; yo el escribano real infrascrito doy fee hice presente, leí y notifiqué el nombramiento precedente en sus personas a los señores licenciado Dn. Joaquín Pérez Valiende, alcalde actual de esta villa, licenciado Dn. Benito Díaz del Río, ambos abogados de los tribunales reales de este Reino, Dn. Nicolás Chávarri, Dn. Santiago de Osés, Dn. Manuel de Osés y Dn. Juan Bernardo de Vreta, vecinos de ella, para que les conste de su thenor; quienes enterados de su contexto dixeron se dan por notificados, admiten dicho nombramiento y en su virtud darán principio a la formación de las ordenanzas y proseguirán hasta la conclusión de ellas, así lo respondieron, y firmaron y en fee de ello yo el escribano.- Licenciado Dn. Joaquín Pérez Baliende. Dn. Juan Bernardo de Vreta. Dn. Manuel de Osés y Enériz. Licenciado Dn. Benito Díaz del Río. Santiago de Osés. Dn. Nicolás Chávarri. Notifiqué yo Pablo de Alfonso, escribano.»

ORDENANZAS FORMADAS POR LA JUNTA NOMBRADA PARA ESTE EFECTO

«M.Y.S.

En desempeño de la Comisión con que V.S. se sirvió honrar hoy nombrándonos para formar ordenanzas de buen gobierno, limpieza y policía, exponemos reverentes las que constarán en este papel, para que V.S. con su superior ilustración tome en su razón el acuerdo que su rectitud estimare más oportuno al logro del objeto que sea propuesto en virtud de su vecindario.

Capítulo primero

Como el objeto primario de una Santa Política debe dirigirse a la crianza y educación de la juventud, a la caridad con los verdaderos pobres y enfermos, al exterminio de los blasfemos, escandalosos, ociosos y vagabundos, y en una palabra, de todas personas de conducta sospechosa y a que con ellas se proceda según dicta la prudencia, pues en la ejecución de esos deberes estriba el bien Christiano y político de la república; exige por consiguiente dicho objeto, que ante todas cosas se extablezcan reglas que guíen a los fines propuestos.

1.º Para conseguir tan felices resultas, se considera que el medio mejor es el de nombrar una junta de vecinos de cinco individuos, quienes por sus oficios públicos estén obligados a celar sobre los referidos particulares, y quienes por su carácter se merezcan de todos el mayor respeto, para que sus meras insinuaciones contengan a cada uno de excesos y estimulen al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

2.º Estos cinco individuos serán el alcalde, los dos párrocos de las parroquias de esta villa, el superintendente de escuelas y regidor preeminente.

3.º Para poder llevar esta junta con el mejor orden los cuidados a que se dirige su establecimiento y la más perfecta administración de justicia se congregará el primer día de cada mes en una de las casas del Ayuntamiento, practicando igual diligencia siempre que las circunstancias lo exigiesen, presidiendo y sentándose en ellas sus individuos con el orden propuesto en la ordenanza anterior.

JAVIER BALEZTENA

4.º Pondrá la mayor vigilancia en la instrucción de niños y niñas que concurren a las escuelas, corrigiendo los defectos que notasen en ellos y acordando los reglamentos y providencias que contemplase más oportunas para la buena instrucción y adelantamiento de los concurrentes de dichas escuelas y para este efecto deberá visitarlas todos los meses.

5.º Además de la vigilancia que se espera, pondrán los individuos de esta junta sobre la concurrencia de los niños y niñas a las escuelas y sobre el cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes a los superintendentes de escuelas y padres de Huérfanos, las que, y sus facultades se refundirán en la junta, llevarán dichos cinco individuos con más particularidad y cuidado por semanas esos encargos, visitando cada uno en la que le corresponda las escuelas y corrigiendo los defectos que notase en la instrucción de los niños, los que, y providencias que hubieren ordenado, harán saber a la junta en las sesiones mensuales prescritas en la ordenanza tercera, para que con esta noticia pueda proceder la junta con el debido conocimiento y uniformidad en corregir y castigar los defectos dignos de corrección o castigo.

6.º Los maestros y maestras deberán entregar al capitular semanero todos los domingos una razón o lista de los niños y niñas que hubieren faltado a las escuelas en la semana anterior; las que se presentarán a la junta en la primera sesión que tenga, para que arreglándose a lo dispuesto por las leyes proceda a multar y castigar a los padres que fuesen omisos en la educación e instrucción de sus hijos.

7.º Estas multas se repartirán en cuartas partes; la primera para el Real fisco, otra para el ministro a quien se encargue su cobranza, que la deberá hacer en el preciso término de quince días bajo la pena de retenérsele de su salario la cantidad que importasen; y las otras dos cuartas partes se repartirán a discreción de la junta en beneficio de las escuelas para comprar libros, plumas, tinta o ejemplares para escribir, los que se repartirán entre los niños y niñas pobres.

8.º Para que los niños se habitúen desde los primeros años a la importante devoción del Rosario, deberán rezarlo con sus maestros todas las tardes un cuarto de hora antes de la que han de salir de la escuela, y las niñas con sus maestras practicarán el mismo ejercicio dada la hora por cuanto salen de la enseñanza una antes que los niños.

9.º Siempre que los maestros y maestras tuviesen que salir fuera de esta villa hayan de pedir licencia a la junta sin que puedan salir de ella sin obtenerla bajo la pena de ser removido sin otra causa.

10.º Los maestros y maestras deberán acudir todos los días del año a las escuelas, exceptuando los domingos y fiestas en que haya obligación de oír misa, guardándose en cuanto a las horas que deben estar en ella la práctica que gobierna en el día y los demás reglamentos establecidos en el año de 1785, que no fuesen opuestos a estas ordenanzas.

11. Así mismo, deberán obedecer y cumplir con los mandatos que acordare la junta de escuelas y cualquiera de sus individuos, no sólo en cuanto a la dirección de éstas, sino también en cuanto al modo en que han de asistir a los divinos oficios y rosario los días festivos, celando que en ellos estén con la devoción y compostura que se requiere y aplicando a una con los individuos de la junta la mayor vigilancia para que todos los niños acudan a estos ejercicios de religión.

12. Para exonerar a los padres de familia de cortas facultades de la mensualidad que deben pagar a los maestros por sus hijos, estimular la asistencia de éstos a las escuelas especialmente de los que han cumplido la edad de once años y para fijar a los maestros un salario competente, sin que dependa su subsistencia del mal recobro de las mensualidades, con arreglo a lo mandado por el Real Consejo en proveído de cuatro de junio de mil ochocientos tres, expedido a instancia de Juan Miguel de Osés; se les asigna setecientos pesos de renta fija anual; a saber, seiscientos pesos al maestro principal, ciento sesenta a su ayudante, ciento y cuarenta a la maestra y ciento a su ayudanta.

13. Estas cantidades se juntarán con los doscientos diecinueve pesos que les da la villa de sus propios, con sesenta pesos que además deberá darles en lugar de los sesenta robos de trigo con que les contribuye de la renta del molino del importe del medio almud de trigo que se paga por cada robada de tierra del monte vecinal estando en cultivo y la restante cantidad hasta completar los setecientos pesos asignados se repartirá por la junta entre los vecinos y habitantes de esta villa con proporción a sus facultades y tengan o no hijos, pues interesando todos como miembro de la sociedad en la educación e instrucción de la juventud, parece justo que todos contribuyan para este fin proporcionalmente.

14. La junta en los casos de elección o selección de maestros o maestras, sea por oposición o sin ella, pasará a la villa un oficio consultando en él a los maestros o maestras que mereciesen su voto consultivo, con expresión de las cualidades personales que acompañan a los pretendientes consultados y del parecer de cada individuo de la dicha junta, para que, con estos informes, pueda recaer la elección de la villa en la persona más benemérita y propia para el magisterio.

15. En la misma conformidad se procederá siempre que la junta contemplase que hay justas causas para remover a los maestros y maestras antes de cumplir el trienio de su condición, debiendo proceder la villa en semejantes casos a la remoción de estos sin hacerles saber los motivos antes de removerlos, pues en este asunto de tanta trascendencia se debe creer que la junta procederá con el mayor examen y deliveración, como que se ha de componer de personas del mayor carácter y respeto, con lo que se conseguirá que los maestros por temor de que pueden ser removidos a discreción de la junta, respeten a sus individuos y cumplan con las providencias que aquella y estos acordaren para la dirección de las escuelas.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

16. La misma junta tendrá cuidado de los pobres pordioseros según el método adoptado en la ordenanza quinta, celando que ninguno pida limosna con publicidad no siendo verdadero pobre, es decir, que por su edad y achaques no pueda trabajar para ganar su sustento y que estos tales siendo forasteros tan sólo pidan limosna sin detenerse con este objeto más que el tiempo necesario para poder transitar con el socorro que encuentren obteniendo para esto que cualquiera individuo de la expresada junta la licencia que ordenan las leyes de este Reino.

17. Siempre que esta junta contemplase que es conveniente al bien común que los pobres pordioseros del Pueblo no pidan limosna con publicidad podrá determinar que el Capitular Semanero salga a pedirla una o dos veces a la semana con los Ministros de la Villa, y la que recoxa repartirá la Junta con proporción a las necesidades que se padeciesen en el Pueblo, según le dictare su prudencia; pues con este medio se precaverá en parte a la ociosidad de muchos, y muchas que estimulados del Socorro que sin trabajo encuentran abandonan todas sus obligaciones.

18. No permitirá que se pida limosna por los Hermitaños ny Hermandades a quienes no permiten las leyes ni a los religiosos que no sean verdaderos mendicantes.

19. La misma junta zelara dela limpieza y asistencia de los enfermos del Santo Hospital, y de la distribución y manexo de sus rentas, para cuio efecto el administrador de éstas presentará a la misma al principio de cada año las cuentas formalizadas para su aprobación.

20. Igualmente extenderá su vixilancia a que ningún vecino ni otra persona blasfeme del Santo Nombre de Dios, su Madre Santísima y de los Santos; y que tampoco cause escándalo público ni forme disensiones en su familia ni otras personas, procediendo a correxirlas, y aún castigarlas con penas pecuniarias y prisión y otras, o de inobediencia con el rigor de las leyes.

21. Zelará hasimismo de que todos se apliquen al travaxo considerando que los ociosos son la polilla de la Sociedad Christiana y Política, y en caso de que éstos no se enmendasen con las amonestaciones de esta Junta o de sus Individuos, procederá el Alcalde con consexo de la misma a imponer al ocioso, y desaplicado el castigo pecuniario, y de prisión que fuese justo con proporción a la culpa; y si aún hasí no se enmendase deberá recibir con anuencia de la expresada Junta la correspondiente ynformación y formalizada la remitirá a la Real Corte como su tribunal competente.

22. Siempre que esta Junta notase que algún muchacho o muchacha pasado los doce años de hedad no se destinare a algún oficio, y principiarse a criarse ocioso, podrá la Junta, y qualquiera de sus Individuos amonestar a sus padres o personas encargadas de su crianza a que los ponga a servir o le haga trabaxar o a que asista a la escuela siendo menor de quince años, pudiendo aquella castigar con multas o prisión a los padres o personas que fuesen omisas en el cumplimiento de esta obligación; y usando con los tales muchachos de las facultades con que está autorizado el Padre de Huérfanos.

23. También zelará que ningún vecino recoxa en su casa a vagamundos, y personas sospechosas de mala conducta ni a sirvientes que hubiesen salido de sus posadas sin que antes obtengan permiso del alcalde y lo hagan saver al prior del varrio vaxo la pena de sesenta libras aplicadas en la forma ordinaria para el Real Fisco, juez y denunciante, siendo executiba en el efecto suspensivo.

24. Tampoco permitirá a vecindarse a familias forasteras sin que se presenten al alcalde testimonios justificativos de su buena conducta y sanidad y tampoco si la junta contemplase que en el pueblo no es útil el oficio que exerce el que pretendiere a vecindarse por haver en él personas suficientes que exerzan el mismo oficio siendo mecánico, pues la demasiada multitud de personas de un mismo oficio suele ser el origen de ociosidad en algunos a causa de que en muchas ocasiones no tienen labor en que emplearse.

25. Zelará hasimismo que no se juegue a juegos proividos ni a la taba imponiendo a cada jugador la pena de 20 libras y tres días de carzel si jugase en paraxes públicos; y si en retirados o casas particulares en la de veinte libras solamente y en cincuenta al dueño de la casa, aplicándose todas en la forma ordinaria y serán executiba en el efecto suspensivo.

26. Que tampoco se juegue los días festivos a ningún género de juego durante los Divinos Oficios, vaxo la pena de dos reales fuertes en que podrá multar cualquiera individuo de dicha Junta a cada uno de los transgresores aplicada en la forma ordinaria.

27. Que después de tocar las oraciones de la noche, se cierran las tabernas sin que en ella se pueda vender vino por la menuda aunque sea para vererlo fuera de ellas baxo la pena de dos pesetas en que se multará a la taberna, en otras dos al amo del vino y en una al que lo bebe, aplicando en todas en la forma ordinaria; pues con esta providencia se precaverán algunos escesos que la experiencia está demostrando cada día se orixinan en las mismas tabernas.

28. Que tampoco se venda vino en las tabernas para vererlo en ellas durante se están zelebrando los Divinos Oficios en los días en que por precepto no se puede travaxar vaxo la pena establecida en la ordenanza anterior, exceptuando de esta regla quando se vende vino a los transeúntes.

29. Que en los mismos días de precepto se tengan zerradas las tiendas en que no se vendiesen comestibles o combustibles vaxo la pena de veinte libras, y perdimiento de lo que se venda, sin que esta providencia comprenda a los días festivos que ocurriesen en tiempo de feria y mercados.

Capítulo segundo

Ordenanzas sobre varias obligaciones del alcalde y rexidores, priores y mayoresales de varrio, depositarios de villa, de expedientes del regadío.

1.^a Primeramente se ordena que el Alcalde y rexidores celebren sus respectivas audiencias en los tiempos, días y horas que está en costumbre celebrarlas.

2.^a Que los rexidores en los casos en que por sus ocupaciones no pudiesen asistir a las audiencias, juntas y demás asuntos públicos de la Villa devan pedir la venia del alcalde o rexidor a quienes respectivamente toca presidirlas sin necesidad de manifestar la causa que tubiesen para no asistir a semejantes actos, guardándose la misma regla con los individuos de la veintena, vajo la pena de un ducado aplicado por tercias partes entre el fisco, volsa común y hospital de esta villa.

3.^a Que en el caso de que enfermase el Alcalde o se hallase lexitimamente ocupado de manera que no pudiese asistir a la procesión de Corpus lleve en su lugar su primer theniente la vara del palio y el segundo la de Justicia, y si alguno de los rexidores por iguales motivos no pudiesen concurrir a esa función sorteará la Villa en su lugar a otro de los inseculados en la volsa en que lo estubiese el rexidor que no asista, deviendo el sorteado no teniendo causa lexitima aprobada por la Villa, ocupar el lugar de aquel y lo mismo se practicará en el caso de que alguno de los consultores no pudiese asistir a la expresada procesión vajo la pena de quatro ducados aplicados al Santo Hospital de esta Villa y que sea executiva.

4.^a Que el Alcalde no asista a los entierros con vara lebandada.

5.^a Que los rexidores celen y agan cumplir a los arrendatarios de los molinos de trigo y azeite con las condiciones de sus respectivos arriendos, visitando para este efecto el de semana a lo menos dos veces estas oficinas vajo la pena de dos ducados aplicados al Santo Hospital de esta Villa.

6.^a Que en los expresados molinos manden poner en una tablilla clavada en la pared las condiciones de dichos arriendos que fuesen útiles para la instrucción de los rexidores que los visitase y de las personas que llebasen a moler trigo u olivas, teniendo cuidado de que no falten dichas condiciones.

7.^a Que en estos molinos no permitan criar zerdos ny abes y que tampoco muelan los días festivos sin licencia escrita del Párroco baxo la pena de quarenta libras en que incurrirá el molinero que contraviniese a esa Providencia, y en otras quarenta el rexidor que permitiese criar en los molinos zerdos y abes o no exigiese de los molineros la pena impuesta, y que sea executiva.

8.^a Que hasi mismo pongan el maior rigor para que los Texeros cumplan con las ordenanzas establecidas por ley y con las demás condiciones con que suelen asalariarse.

9.^a Que en cada año hagan que se planten en los comunes de esta Villa, y en tiempos oportunos cinquenta árboles de raices, y mil de puga a no ser que la veintena determinase lo contrario.

10.^a Que en la introducción de vino de fuera de este Pueblo guarden lo determinado en varios autos de la villa confirmados por el Real Consejo.

11. Para que el alcalde y los rexidores se instruyan de estas Ordenanzas, y las puedan executar se les entregará a cada uno de ellos un exemplar de todas, el que concluido el año deveran devolverlos a sus sucesores.

12. Que ningno que haia sido declarado o castigado por perjuro, blasfemo, escandaloso, o ladrón no pueda servir oficios de república; y que tampoco sean admitidos a los arriendos y cargos públicos.

13. Que en las ocasiones que los rexidores fuesen citados por los pueblos confinantes, o citasen a éstos para reconocimientos y levantamientos de moxones, que separan los límites, puedan gastar cada vez cinco ducados de sus rentas en pagar el salario de sus veedores de campo o peritos que llevasen semejantes dilixencias y en comprar algunos comestibles para refacción, pues dicta, la política, y urbanidad que en semexantes casos tengan los pueblos mutuamente aunque sin profusión este agasajo en señal de la paz y amistad con que deven estimarse como vecinos.

14. Siendo justo que el Alcalde, y rexidores en recompensa de los servicios que están haciendo a la patria recivan de esta pruebas de gratitud y agradecimiento; y atendiendo a que con este ojetto y el de sufragar a los gastos de las dos comidas que en cada año tiene la Villa en los días en que deve reconocer el monte y moxones se halla authorizada por el Real Consexo para poder gastar de sus rentas quatro ducados en cada una de esas comidas, con los que en el día a causa de la carestía de los víveres es imposible disponer los correspondientes para estas funciones de agradecimiento; a las que se convidan por este motivo a los dos thenientes de Alcalde, y Capp.^{an}; podrán gastar en adelante diez ducados en lugar de los quatro asignados.

15. Que el Thesorero de la villa, y el Depositario de expedientes del regadío presenten las cuentas formalizadas a los rexidores y yndividuos de la Junta de este proyecto para el día quince de noviembre de cada año, en lugar de que acostumbran presentarlas al concluir el año para que dichos Rexidores y Capitulares las examine en los quince días siguientes, y aprovadas que sean las presenten a la Villa en el primer día de diciembre.

16. Que el thesorero de la Villa entregue al Alcalde seis libras de zera y a los Priores de varrio a dos, dándoles a todos sus correspondientes faroles que los devolverán concluido el año para que puedan rondar con luz que regularmente es necesaria, o a lo menos útil para que se haga respetar la Junta y observe ésta los movimientos de los que handan por las calles.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

17. Que los Priors del varrio cumplan con las obligaciones de este empleo, y que en sus varrios rondan todas las noches acompañados de sus maiores obedeciendo las órdenes que les diese el alcalde vajo la pena de quarenta libras aplicadas por iguales partes entre el Fisco, Alcalde y Ministros de Junta.

18. En retribución de estos servicios serán esentos los expresados: Priors y Maiores durante ejerzan estos empleos de güéspedes y bagajes.

19. Considerando que en esta Villa casi continuamente han residido dos Escribanos Reales, y que este ministerio es necesario para que su grande Vecindario, que, se ha aumentado considerablemente estos cien años, esté bien servido en las diligencias que deban, o quieran practicarse con estos Ministros, pues ocurre con bastante frecuencia, o que se retarda el despacho de ellas por las muchas ocupaciones del único Ministro que se la asignó en la ley quarenta y dos del año mil setecientos diez y seis, o que justamente repugnan los interesados que éste las testifique por razón de parentesco, amistad, u otros varios inconvenientes, por los que, se ven precisados a valersen de Escribanos forasteros acosta de duplicados gastos, o quedan sin otorgarse algunos documentos con grave perjuicio del bien público y particular; para ocurrir al remedio de estos males, se nombrará segundo escribano precedente la facultad necesaria: y para que éste segundo Ministro asegure mejor su subsistencia alternará con el primero en la secretaría del Ayuntamiento.

20. Considerando igualmente que muchos Vecinos de esta Villa gastan en las velas que llevan a las sepulturas durante el año de la difusión de alguna persona de su casa más cantidades de las que permiten sus circunstancias por imitar a otros de mayor espera y mejores facultades; se condena que ninguno pueda llevar en los años a las sepulturas más cera que una candela; exceptuando solamente los nueve primeros días del año en los que se permite el llevar quatro velas si el entierro fuese de los que se llaman mayores, y dos, si fuere de los menores baxo la pena de dos ducados.

Capítulo tercero

Ordenanzas sobre el Mercado, y Plaza, y sobre lo que se trae a vender a esta Villa.

Ordenanza

1.^a Primeramente se ordena que el Alcalde y Rexidores a lo menos dos veces en el año reconozcan los pesos, valanzas romanas, y medidas de los que hacen oficio de comprar y vender castigando a los defraudadores con proporción a la culpa, y que la multa sea executiva.

2.^a Además de los reconocimientos insinuados en la ordenanza anterior, tendrá sumo cuidado el Rexidor de Semana de Visitar y reconocer los pesos y medidas, quando les pareciese más conveniente, y se hallasen más descuidados los vendedores sin que pueda multar a los defraudadores por sí solo y sin acuerdo de la Villa en maior pena que la de dos ducados.

3.^a Siempre que la Villa tubiese por conveniente el mandar refinar los pesos, y medidas de los que hacen oficio de comprar y vender tengan éstos obligación de entregárselas al contraste de la misma o persona que comisionase en el término que se sirviese señalar vajo la pena de dos ducados aplicados en la forma ordinaria, deviendo el contraste concluido el término para la refinación presentar a la villa una declaración del resultado de estas diligencias y de los suxetos que presentaron, y que dexaron de presentar para ese efecto sus pesos, y medidas, y el número de éstas.

4.^a Que en la Villa mande fijar a costa de sus rentas en la plaza pública y sitios proporcionados piedras ataladradas; y que también se entreguen al fiel de pesos palanques para que metidos en aquellas tengan los vendedores pendientes las balanzas, y cualquiera que pesase de otra manera incurrirá en la pena de tres pesetas aplicadas de la forma ordinaria.

5.^a Que los vendedores de fruta vecinos o forasteros paguen al fiel por el palanque y pesas nueve mrs. no pasando de un día su ocupación, en lugar de los doce que hasta aquí han pagado, pero si el palanque, y pesos fuesen propias de los vendedores deberán pagarle quatro mrs., siendo responsable el fiel de la reposición de los que faltasen, y teniendo obligación de abrir los abujeros de las piedras ataladradas para que los días y horas en que se dan principio a los mercados vajo la pena de dos pesetas aplicadas en la forma ordinaria.

6.^a Que el fiel de pesos y medidas deba estar todos los días en el reposo de carnes y pescado bajo la pena de quatro reales aplicados en la forma ordinaria; y que el Regidor semanero cele sobre el cumplimiento de esta ordenanza.

7.^a Que ninguno compre, ni venda a peso más cantidad que la de una arroba, a no ser que se pese en el peso real de esta Villa, vajo la pena de ocho reales aplicados en la forma ordinaria.

8.^a Que los rexidores semaneros en las contrabenenzias a las leyes y ordenanzas del Mercado y de los comestibles, y combustibles que se trajesen a vender a esta Villa puedan conocer, y proceder por sí solos y haviendo lugar a la prevención del juicio entre ellos y el Alcalde.

9.^a Que por ningún motibo lleven dinero por las estimaciones sino que éstas se les haya de pagar de las mismas especies que han apreciado vaxo de dos ducados aplicados en la forma ordinaria entre el fisco que será el juez y denunciante.

JAVIER BALEZTENA

10.^a Que tampoco lleven por estimas del pescado más cantidad, que la de una livra no llegando la carga a ocho arrobas de peso en cuió caso tendrá dos libras con la misma proporción si hubiese más cargas que una, sin que tenga drecho para exigirla hasta que el pescado se lleve a la red vajo la pena, y su aplicación establecidas en la ordenanza anterior.

11. Que qualquiera vecino que por sí traxese pescado fresco desde los Puertos, y tratase de venderlo en esta villa sea esento de pagar la estima y el rexidor que se la pidiese incurrirá en la misma pena de la capitula octava.

12. Que hasimismo esté esento el vezino de pagar estima al rexidor de semana por la fruta que se recoxe en los términos de esta villa, y se venda en la misma.

13. Que la fruta que se trae a vender de otro pueblo no pueda llevar el rexidor de semana por razón de estima más que dos libras por carga, y una por media carga, y a proporción si hubiese menos cantidad de fruta bajo la pena de dos ducados aplicados como queda prescrito en la ordenanza octava.

14. Que todos los que traxesen a esta villa para vender en ella pescado, frutas o cualquiera otra cosa de las que está en costumbre apreciarlas por el rexidor de semana, elean venderlas por el precio que éste le señalase sin que puedan venderlas sin apreciarlas o a maior precio del que se les a señalado vajo la pena de darse por comisado lo que tubiesen para vender, y de diez libras aplicadas en la forma ordinaria.

15. Siempre que el dueño del pescado fresco quisiese revajar el precio que se le asignó por el rexidor de semana, deverá hacer que se publique en la forma acostumbrada sin que después de publicada la revaja pueda subir el precio sin licencia del rexidor vajo la pena de ocho reales aplicados en la forma ordinaria.

16. Que el administrador de las carnicerías recobre semanalmente del vendedor de pescado fresco las cantidades que cada semana produxese la sisa impuesta al pescado para parte del pago de las rentas del médico y cerijano; entregando para este efecto a dicho administrador: el pesador real una razón del pescado que sea vendido vajo la pena de responsabilidad de lo que dexase de cobrar, y de veinte libras contra el pescador que fuese omiso en entregar la expuesta razón.

17. Que en lo subcesibo cualquiera vezino o habitante pueda revender fruta verde quedando extinguido el arriendo de la venta exclusiva de este fruto; y para substituir a éste expediente se pagará por todo vendedor de fruta que no sea recoxada en los términos de esta villa seis tarjas al arrendatario de la alcabala del regadío en lugar de las tes que hasta haora han pagado los vendedores forasteros; pues con el aumento que se recarga al arriendo de este expediente se suplirá la falta del que queda extinguido al paso que los vezinos conseguirán vastante utilidad en la maior abundancia de frutas que habrá para vender, concediéndoles libertad que hantes no tenían.

18. Que los arriendos de la fruta seca, alpargata, liga, jabón, hierro, perdigón, clabos, vasija vidriada, esparto y alpargata se encargue a los zerereros y tenderos por las cantidades en que reconviniesen con la Junta del Regadío a cuios fondos están agregados estos arriendos pues la multitud de vendedores los estimulará mutuamente a vender estos géneros con más equidad, y de mexor calidad.

19. Que ningún vecino de esta villa pueda comprar comestible alguno para revender hasta pasadas las doce horas del mediodía vajo la pena de perder lo que comprasen antes de esa hora, y de diez libras aplicadas por iguales partes entre el fisco, rexidor de semana y denunciante.

20. Que los que traxesen huevos para venderlos en esta villa por maior devan publicar por medio del pregonero el precio a que tratan venderlos vajo la pena de ocho reales aplicados con arreglo a la ordenanza anterior.

21. Que hasta pasadas seis horas después de publicado el vando expresado en la ordenanza anterior, y sin obtener además lizenca del rexidor de semana no se puedan comprar huebos para revenderlos en esta villa ni tampoco a los forasteros para sacarlos fuera de ella, para que con esta providencia puedan proveerse los vezinos cosecheros de vino de los que necesitase para veneficiar su cosecha, bajo la pena de perdimiento de los huebos que sin los expresados requisitos se comprasen para revender o para los forasteros.

22. Que cualquiera vecino de esta villa pueda tantear de los revendedores de huebos, o de los forasteros que los comprasen en ella las cantidades que quisiese de seis docenas en adelante pagando el precio de su primera venta y siendo para beneficiar sus vinos.

23. Que cualquiera vecino de esta villa que fuera de ella comprase huebos para revender deva traer testimonio auténtico del lugar donde los a comprado el que lo presentará al rexidor semanero vajo la pena de dos ducados aplicados como queda precedido.

24. Que hasta pasadas las doce de medio día no puedan comprar los forasteros ningún jénero de granos ni más cantidades de legumbres y frutas que medio robo de aquellas y media arroba de éstas bajo la pena de darse por comisado lo que de más comprasen, y de diez libras aplicadas en la forma ordinaria.

25. Que vajo la misma pena, y la de dos días de cárcel ningún vezino de esta villa pueda comprar para forasteros hasta pasada dicha hora ningún grano ni maior cantidad de legumbres, y fruta que la prescripta en la ordenanza anterior.

26. En las mismas penas incurrirán los forasteros y vezinos que hantes de la expresada hora pusiesen en concierto granos, legumbres, o fruta vajo la modificación insinuada.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

27. Ningún mesonero de esta villa, ni otra persona podrá recoger en su casa cantidad alguna de granos sino que éstos haian de depositarse en el peso real, pagando al pesado por su custodia seis mrs. por carga vajo la pena de veinte libras en que incurrirá el que recibiese en su casa semejantes efectos.

28. Que en esa pena no incurren los que admiten en sus casas legumbres, frutas, huebos, y vasija.

29. Para la maior comodidad de estos depósitos, y de lo que deve, y quiere pesarse en el peso real construirá la villa quanto antes pueda en la plaza pública y una de sus casas un almacén, y peso, pues el que tiene en el día se halla en paraxe desproporcionado.

Capítulo cuarto.

Ordenanzas sobre abastos

1.^a Para que las provisiones de los abastos se hagan con hacierto y utilidad común se formará una junta de cinco personas que sean capaces de gobernar los ramos del vínculo, carnicerías y sus agregados tocino, pescado salado, azeite, vallenga y legumbres que se pondrán por administración vajo la dirección de esta junta.

2.^a Esta junta se compondrá de dos rexidores que anualmente nombrase la villa con título de superintendentes y de tres individuos de la Veintena que diputase la misma nombrándose uno en cada año, pues deberán servir por tres, para que de este modo no falten en la junta dos sujetos instruidos en el gobierno, y economía de los ramos al paso que se consigne repartir estos servicios con maior igualdad que si fuesen estables y para que desde el establecimiento de esta junta se prozeda con este método será preciso que uno de estos tres individuos sirva cinco años, el segundo quatro y el tercero tres, según que en el acto del nombramiento especifique la Veintena los años que ha de servir cada uno.

3.^a Para que esta Junta proceda en sus determinaciones con el devido conocimiento e instrucción se congregará de quince en quince días, y a las nueve de la mañana de una de las casas del Ayuntamiento sin que por eso dexa de congregarse siempre que lo exigen las circunstancias ocurrentes.

4.^a Conbocará, y presidirá estas juntas el primer rexidor superintendente, y en su defecto el segundo a excepción de que alguno de los otros individuos sea alcalde o rexidor anterior a los dos superintendentes, en cuyas circunstancias le corresponderá a éste convocar y presidir las juntas en el año que cualquiera de los tres individuos trienales ejerza aquellos oficios pues en los demás años se preferirán por la antigüedad de los nombramientos.

5.^a Siempre que alguno de estos cinco individuos no pudiese asistir a las sesiones que tubiese la Junta, pasará recado al rexidor que ha de presidirlas de que no puede concurrir a ellas vajo la pena de un ducado aplicado en la forma ordinaria.

6.^a Esta Junta nombrará un Administrador General de toda confianza, y capaz de desempeñar, y atender con prontitud al cuidado de cada ramo, y al cumplimiento de las obligaciones de las personas destinadas para vender las provisiones, asignándole por renta anual la cantidad que señalase la misma Junta, pues con la unión de todos los ramos al cargo de un Administrador se podrán proporcionar con maior oportunidad las compras de provisiones empleando en veneficio de un ramo el dinero sobrante de otro para cuió efecto se autorizará a la Junta.

7.^a Este Administrador deberá cobrar todos los Domingos de los cortadores, y de las otras personas que comisionare la Junta para la venta de las demás provisiones, el dinero que semanalmente produjese la venta de carnes, y de los demás abastos obligándose con fianzas a su responsabilidad.

8.^a Hasimismo deberá presentar mensualmente a la Junta cuenta mensual de las provisiones que hubiese hecho, y vendido en cada mes con el dinero que hubiesen producido las ventas para que se archive no necesitando invertirse en veneficio del mismo ramo o de los demás.

9.^a Además de estas cuentas mensuales presentará otra general para el día primero de diciembre de cada año, comprendiendo en ella a juicio prudencial el valor de las provisiones que quedasen existentes con expresión de su número y calidades, y en vista de esta cuenta, y la del año anterior levantará la Junta en su libro de acuerdos expresando en las pérdidas y ganancias que resultasen, cuió auto se presentará por copia a la villa.

10.^a También nombrará la villa para el cuidado y limpieza del rastro y peso de carnes un pesador y zelador de maior confianza, que deberá hallarse en esa oficina a las horas que señalase la misma para la matanza y peso de carnes, asignándole de renta la cantidad que pareciese a la Junta.

11. Este zelador tendrá en su poder las llaves del rastro y de los quartos destinados para el depósito de carnes, sebos y herramientas obligándose con fianzas a la responsabilidad de los efectos que por su culpa u omisión faltasen, siendo de los que deven estar custodiados a su nombre.

12. Igualmente tendrá sumo cuidado que en el rastro haia orden, y limpieza, y que no entren en él otras personas que las precisas, procurando siendo posible que no se maten a un tiempo carnes gordas y flacas.

13. El rexidor semanero, individuos de esta Junta y el Administrador General zelarán que dicho pesador, pastores y demás personas destinadas para la venta de las provisiones cumplan con las obligaciones de sus respectivos servicios sin defraudar al público.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

14. Siempre que hubiese vacante de los empleos de Administrador General, Zelador y Pesador, y de Cortadores elejirá la villa a propuesta de la Junta el sujeto que se necesitase para el serbicio vacante, y siendo para el de Administrador General deberá obtenerse la confirmación del Consejo.

15. Esta Junta tendrá facultades para establecer nuevos reglamentos, no siendo contrarios a éstos para el gobierno económico de los ramos de su cargo, rastro, carniceros, pastores, y cortadores, arreglando a éstos sus salarios, cuos reglamentos deberán presentarse a la villa, y confirmarse por el Real Consejo.

16. Igualmente, precediendo facultad del Real Consejo podrá tomar dinero a censo sobre los ramos de abastos, a causa de la tenuidad de sus vistretas.

17. No se permitirá a los cortadores que sin justa causa y sin licencia del rexidor de semana vendan las carnes por medio de mugeres vajo la pena de dos ducados aplicados en la forma ordinaria.

18. Qualquiera vezino de esta villa tendrá facultad para poder picar para la provisión de baca los bueies de que fuere dueño con tal que durante quatro meses los hubiese empleado en la labranza, y pagando a la carnicería diez y seis reales fuertes por caveza entregándole ésta todo el despojo, a no ser que quisiese venderlas a los precios que pagan los arrendadores de los vientres y corambre.

19. Igual facultad tendrán los vecinos para picar las bacas que tubiese con tal que las haian pasturado en las yervas de esta villa por el espacio de un año con arreglo a la costumbre.

20. Del mismo privilegio gozarán en los casos en que por havérseles desgraciado algún buey o baca quisiesen picarlo, aún quando no hubiesen llegado a poseerlos los tiempos que quedan señalados en las ordenanzas anteriores, siendo vendible sus carnes a juicio del pastor, maioral, y cortadores.

Capítulo quinto

Ordenanzas de edificios y limpieza interior, y exterior

1.^a Para atender al cuidado de los edificios, y que se construyan con la solidez y regularidad necesaria; y para que quede asegurada la limpieza interior de las casas, plazas, paseos, y paraxes públicos, se formará una Junta compuesta del alcalde, un rexidor que nombrase la villa, y de otro individuo que elijese la Veintena, el qual deberá servir por tres años de capitular de ella.

2.^a Estos tres individuos se deberán juntar en una de las casas del Aiuntamiento el primer día de cada mes, o si más fuese necesario, a discreción del Alcalde que presidirá las Juntas sentandosen los otros dos Capitulares por el orden propuesto en la ordenanza anterior; y acordaran las providencias conducentes al objeto de la formación de esta Junta.

3.^a Para conseguirse la puntual observancia en la seguridad, y regularidad de los edificios nombrará la villa un Maestro de obras de conozida instrucción e integridad, quien deberá reconocer de quatro en quatro meses los edificios que caen a las calles públicas y presentar a la junta de edificios una declarazión de las resultas del reconocimiento y de las obras que deven executarse en los que amenazan alguna ruina, pagándosele una peseta por cada uno de los dueños de las casas expuestas a la ruina.

4.^a Los dueños de estas casas deberán reparar en el término de ocho días, contando desde que dicho Maestro les participase el peligro, las obras que éste ordenase vajo la pena de diez ducados aplicados por iguales partes entre el fisco, Junta y maestro de obras.

5.^a También estará obligado a reconocer cualesquiera otras fábricas siempre que la villa, o la Junta de Policía le ordenase; y resultando del reconocimiento hallarse expuesta a ruina la fábrica reconocida, o no estar executada con arreglo a ordenanza, deberá pagarle su dueño dos pesetas por el reconocimiento y executar en el tiempo que le prefixase la Junta las obras necesarias para evitar la ruina vajo la pena en que le multase la Junta que será ejecutiba.

6.^a En los edificios que se construiesen en adelante se guardarán las ordenanzas de edificios de la ciudad de Pamplona de los años mil quinientos setenta y mil setecientos ochenta y seis que se hallan impresas en un folleto; eceptuando las ordenanzas que fuesen contrarias a éstas, y las que proiven abrir huecos en paredes medianiles, pues se permitirán en esta villa para el único destino de veneficiar el fruto de la uba apretándola en cubillos aún quando se corte de la pared medianera más del tercio y la mitad de su grosor.

7.^a Siempre que se incendiase alguna casa, o hubiese peligro próximo de incendio en alguna fábrica acudirán con la brevedad posible el Alcalde, rexidor preeminente, el de semana, y el prior, y maiorales del varrio donde fuese el incendio, quienes zelarán para que se guarde el devido orden y se hevite todo daño compeliendo a cualquiera persona a que asista a apagar el incendio.

8.^a También deberán acudir a apagar el incendio con las herramientas precisas los alvañiles y carpinteros de esta villa, y siempre que dexasen de asistir alguno de ellos hallándose dentro del pueblo, y después de tañida la campana a incendio incurrirá en la pena de un ducado aplicado por iguales partes entre el alcalde, rexidor, prior y maiorales, y maestros oficiales que acudiesen al incendio.

9.^a Hasimismo el dueño de la casa o sitio incendiado tendrá de pena dos ducados, llegándose a tocar la campana a incendio, los que se repartirán en la forma prevenida en la ordenanza anterior.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

10.^a Siempre que la Junta quisiese reconocer por si o comisionando a uno de sus capitulares o al maestro de edificios las cavallerizas, patines y corrales para ver si en ellos hay inmundicias o estercoleros que causen fetores ofensivos a la salud no se le pondrá embarazo por ningún vecino para ejecutar estos reconocimientos vajo la pena de dos ducados, aplicados en la forma ordinaria y la de sacarlas.

11. Todo vecino o havitante que encontrase en la parte de la calle correspondiente a la casa de su havitación algún animal muerto deberá sacarlo fuera de la villa, y sus arrabales, apartándolo de los caminos públicos y paseos, o sino deberá enterrarlo en tres pies de profundidad para que hasi se hevite la corrupción y fetores que de su detención pudiera resultar en perjuicio de la salud, practicándose qualquiera de estas dilixencias dentro de la hora en que lo advirtiere o se le avisare por qualquiera ministro u otra persona vajo la pena de dos pesetas aplicadas por terceras partes entre la Junta denunciante y gastos de reconocimiento de edificios en cuiu pena incurrirá igualmente el que se tubiese en corrales o caballerizas qualquiera animal muerto.

12. Siendo hasimismo perjudiciales a la salud pública, y a la comunidad del vecindario los fetores que exalan las aguas retenidas en los cubos para condensar los vapores de los materiales que se reduzen en aguardiente dentro de esta villa y los que también exsalan estos particularmente teniéndose en estancados dentro de las casas en que hay calderas para quemar aguardientes; para hevitar estos graves inconvenientes, y proveer a las justas quejas que públicamente se propasan sobre este particular, y el de la incomodidad que tienen los vecinos con el humo que sale a veces de los hornos de las calderas se ordena que en el término de ocho días contados desde la publicación de estas ordenanzas se quiten todas las que hubiese puestas dentro de las casas, y sus corrales, y que en lo subcesibo no se pongan vajo la pena de diez ducados aplicados por iguales partes entre el fisco, hospital, y denunciante, pues a pesar de las precauciones que se tomen sin este remedio serán insuficientes para que haia la limpieza necesaria. (Nota. Se protestó esta ordenanza por don Santiago Osés y don Benardo de Ureta).

13. Se proive el extraer por conductos a las calles públicas las aguas inmundas y de fregados vajo la pena de quatro pesetas aplicadas por terceras partes entre la junta denunciante y gastos de reconocimientos de edificios. Y solamente se permite extraer por conductos a las calles públicas las aguas llovedizas para hevitar que filtren a las bodegas soterráneas.

14. Se proive igualmente el verter a las calles públicas de las ventanas de las casas aguas limpias, de vasura, ni inmundas vajo la pena de dos pesetas aplicadas por iguales partes entre el hospital de esta villa, juez y denunciante.

15. Vajo la misma pena ninguno saque a las calles estiércol, ni escombros aunque sean para transportarlos inmediatamente, permitiéndose vajo esta circunstancia, y la de obtener licencia del Presidente de esta Junta que la concederá, o negará a su advitrio el sacar escombros de fábricas a las calles.

16. Se proive igualmente el echar aguas maiores ni menores en las calles, velenas ni otros parajes públicos vajo la pena de dos reales, siendo el transgresor maior de catorce años; y la mitad si fuese menor de esa edad contra los padres, o maestros que no impidiesen a sus hijos, y discípulos el hacer esos menesteres en semejantes parajes; pero si llegase el caso de quebrantarse esta ordenanza deberá el vecino en cuiu territorio se hallare la inmundicia cuidar de varrerla dexando limpio el suelo.

17. Ningún Albaitar ni otra persona podrá sangrar ni curar cavallerías en las calles ni en otros paraxes donde puedan estorbar el paso público, sin que precisamente lo ejecuten en el corral de la ganadería, o dentro de alguna casa, o corral vajo la pena de seis libras aplicadas en la forma ordinaria.

18. También se proive el sacar a las calles públicas ni a parajes donde incomoden el paso ganados de zerda, a no ser que se baiain guiando a sitios determinados, o se saquen a vender a la plaza pública, pero no se podrán llevar al río desde el puente de San Pedro hacia el molino de la villa vajo la pena de dos reales \$ aplicados por tercias partes entre el hospital de esta villa, juez, y denunciante.

19. Todos los vecinos y havitantes a cuiu cargo corren las casas tendrán cuidado de tener limpias la parte de calle correspondiente al frontis de las que havitan, entrando en ellas los escombros y piedras que hallaren sin tirarlas por ningún motivo a las puertas de sus vezinos pena de dos reales \$ aplicados como queda ordenado en la ordenanza anterior, incurriendo mancomunadamente en esta pena todas las familias que vivan en la misma casa, pues será indiferente estas obligaciones, y también la de varrer las calles siempre que la Junta lo mandase por bando público.

20. Además deberán regar con la misma indiferencia y mancomunidad su respectiva parte de calle siempre que la Junta en los meses de julio, agosto y mitad de septiembre dispusiese el que la agua que vaja de los términos de la villa de Obanos se introduzca en las calles de esta, practicándose esta dilixencia para las horas de las nueve de la noche, sin que con ningún pretexto se puedan lavar paños en esta agua ni estorbar su curso.

21. En las ocasiones en que las calles se cubren de nieve deberán los vezinos o havitantes de cada casa recoxerla en la loseta que divide las aceras, dexando la tirada sin amontonarse vajo la misma pena, y aplicación.

22. Todos los conductores de leña u otros vastimientos de que con pretexto de igualar y acomodar las cargas introdujesen piedras en esta villa hará sacar de ella por los que compran o reciben las cargas en que las trajesen; a no ser que estos las introdujesen en sus casas, pues con esta providencia quedará el tránsito libre de tropiezo vajo la misma pena y aplicación.

JAVIER BALEZTENA

23. Ningún artesano podrá trabajar ni tener materiales fuera de los portales de las casas donde trabajan con motivo de la construcción de alguna casa en la que no se pueda trabajar con la posible comodidad precediendo para esto el debido permiso del presidente de esta Junta; sin que esta providencia comprenda a los boteros en las ocasiones en que para el pronto desp.^o de los arrieros tubiesen que aparejar cantidad maior de cueros, proviendoseles aun en este caso el verter a las calles las aguas con que los limpiaren vajo la pena de ocho reales \$ aplicados como queda dicho.

24. Para hevitar quanto sea posible el quebranto de las losas, y loasetas de las calles con la actividad del fuego no podrá encenderse sobre ellas ogueras con pretexto de alguna festividad ni con el de pelar ganados de zerda vajo la pena de dos reales \$ aplicados como queda ordenado y de satisfacer los perjuicios que resultasen al nuevo proieto de calles.

25. Los gastos de las obras de cantería que ocurran en el encachado de las calles deverán correr desde la conclusión de esa obra por cuenta de los dueños de las casas a proporción de las obras que tengan necesidad de reparo en la respectiva parte de calle correspondiente a cada casa, sin que se exceptúen las iglesias, conventos, y hospitales. Pero la reposición de las losas y loasetas correrá por cuenta de los fondos de la villa; y para que sea más fácil la reintegración de estos gastos se podrán exijir, igualmente de los inquilinos de las casas, reservádoles la acción para recobrar de los dueños de éstas lo que pagase con este motivo.

26. No se permitirá el que entren carros ni galeras en las calles públicas de esta villa, a no ser que conduzcan algunas provisiones para su abasto público, o se extraiga de la misma vino bajo la pena de quatro reales \$ aplicados para las obras de las calles.

27. Tampoco se permitirá el tener en las ventanas de las casas que caen a las calles públicas puestos ni colgados tiestos ni otra cosa que pueda proivir el uso público de éstas ni que caendo a ellas pueda ofender a los transeúntes; ni tampoco se permitirá en selosías de las ventanas ni balcones vajo la pena de quatro reales \$ aplicados por iguales partes entre el hospital de esta villa, juez y denunciantes.

28. Para facilitar la extracción de los despojos de fábricas y que éstos se conduzcan a sitios cómodos con utilidad común y sin gravamen mayor de los extractores determinará la Junta en los acuerdos mensuales que debe tener, los paraxes a donde convenga echar los escombros y despojos de fábricas para que el que neceistase extraerlos los saque con licencia de cualquiera individuo de esta Junta al sitio que éste le destinase proporcionando quanto sea posible la maior proximidad, y utilidad del común bajo la pena de quatro pesetas aplicadas como se lleba dicho; y de limpiar a expensas del extractor el sitio en que dexó los despojos sin obtener la licencia referida.

29. No se podrá tener femerales en las inmediaciones del pueblo, ni paseos públicos vajo la pena de ocho reales \$ aplicados en la forma prevenida, esto es en los sitios comunes.

30. Tampoco se podrán cozer ornos de yeso ni de cal en las inmediaciones del pueblo, sus paseos, y caminos reales vajo la misma pena, y aplicación.

31. ítem se ordena que desde el molino de la villa hasta la entrada del regacho del Rovo en el río, ninguno limpie en él paños, trigo, ni otra cosa; ni hasta pasado el molino del convento del Crucifixo se podrán poner linos ni cáñamos a remoxar vajo la pena de dos reales \$ contra el que incurriese en la primera parte de esta ordenanza y de ocho en la segunda.

32. Que en la cequia principal del regadío ni ramales de él tampoco se puedan labar paños, trigo ni otra cosa; ni remojar linos y cáñamos vaxo la misma pena y aplicación.

33. Que la villa construya quanto antes pueda en el extremo superior del prado de la adovería un lavadero, extraiendo la agua por filtración de la cequia principal del regadío.

34. Que ninguno nade en el río público desde el molino de la villa hasta el paraxe llamado Nogaleta, y a viña de don Nicolás Chávarri ni tampoco en la cequia principal del regadío desde el zerrado del convento del Crucifixo hasta pasar el camino que se dirixe a Osavidea, vajo la pena de quatro reales \$ si el transgresor fuere maior de catorce años, y si menor, la de una peseta respondiéndolo los padres por los hixos para que con esta providencia se evite la indicencia, y escándalo que suelen ocasionar los nadadores en estos paraxes públicos.

35. Que los ministros de la villa zelen sobre el cumplimiento de lo que se ordena en estas providencias de limpieza, y siempre que fuesen omisos en celar y denunciar a la Junta a los contraventores, incurrirán en la pena de dos pesetas aplicados en la forma ordinaria y en la remoción de sus empleos en caso de reincidencia, o de condescendencia contra los contraventores. Pero se les deberá alargar su tercera parte de denuncia.

Capítulo sexto

Ordenanzas de Campo

De los Caminos Reales

1.^a Todos los caminos vecinales deverán tener en lo subcesibo a lo menos ocho pies de anchura, y donde no los tubiesen se abrirán hata esa medida a costa de los fondos de la villa, pero donde fuesen más anchos quedarán en el estado del día.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

2.^a Para que en lo subcesibo no se introduzca ninguno en lo perteneziente a estos caminos aunque tengan maior anchura que la de ocho pies se amojonarán todos por los veedores de campo con asistencia del rexidor que nombrase la villa y con citación de los dueños de las heredades a las que sea preciso quitarles alguna parte de terreno para dar al camino la extensión ordenada.

3.^a Que por igual motivo se reconocerán todos los años dichos caminos por los veedores de campo con asistencia del rexidor que diputase la villa, quienes presentarán a la misma una declaración jurada del resultado de los reconocimientos y siempre que de ella constase que alguno se hubiese introducido en terreno perteneziente al camino deberá reponerlo al estado antiguo en el preciso término de dos días, multándosele además en la pena de quatro ducados que será executiva cuiá mitad se aplicará para gastos de los reconocimientos expresados y la otra mitad para el Real Fisco, y volsa común.

4.^a En igual conformidad se amojonarán todos los yermos y prados concexiles, imponiéndose la misma pena contra los que se introduxesen en ellos o extraxesen de los mismos tierra para veneficiar sus heredades, no siendo con permiso de la villa y para el objeto que se expresará en la ordenanza nueve, o constase de la referida declaración de veedores que dichos yermos, prados y caminos se han rancado algunos mojonos.

5.^a Por el expresado mojonamiento, y reconocimientos contribuirá la villa de sus rentas por dieta diaria ocho reales \$ al rexidor que se comisione y otros ocho a los dos veedores reintegrándose de estos gastos de las primeras cantidades que se cobrase de los transgresores a las dos ordenanzas anteriores entendiéndose de la parte de multa asignada para sufragar a estos gastos.

6.^a Asimismo se abrirán a costa de la villa dos senderos de tres pies de anchura hasta el soto mayor siguiendo los caminos que los separa la viña de Baltasara Múzquiz, situada en el término de Camp.^{no} proporcionando la mayor brevedad al citado soto, y el menor perjuicio que sea posible a los dueños de las heredades por donde se han de dirigir.

7.^a Todos los dueños de las heredades confinantes a dichos caminos deberán tener cuidado de limpiarlos para el día primero de junio de cada año, y en el caso de que hasí no lo hiciesen tendrán de pena un ducado del que se contribuirá por vía de jornales a los peones que embíase la villa a limpiar la parte del camino que para el citado día no se hubiese limpiado, y lo sobrante se repartirá por terceras partes entre el Real Fisco, volsa común, y denunziante.

8.^a Ninguno que tenga heredades contiguas a dichos caminos vezinales podrá construir en ellas, y contra los caminos paredes de maior altura que la de una vara medida desde la superficie del suelo aun quando antes de haora hubiesen tenido paredes de maior elevación pero si el dueño de la heredad confinante al camino determinase construir junto a él paredes de mayor elevación deberá dexar dos pies de anchura de su misma heredad en favor del camino vajo la pena de demolerse la pared a su costa y la de quatro ducados como queda dicho en la ordenanza tercera.

9.^a Qualquiera vecino que necesitase entrar en tierra de los yermos y prados concejiles para fábricas de zerramientos de heredades deberá pedir licencia a la villa expresando el sitio de donde pretiende estraer la tierra al uso a que la a de destinar en cuiá vista proveerá la villa lo más conveniente, sin perjuicio del bien público negando la licencia a todos los que pretendiese semexantes excavaciones de las inmediaciones de los ríos para heuitar los daños que las avenidas de éstos pueden faltar por causa de la tierra que de sus inmediaciones se hubiese quitado, y el que sin dicho permiso procediese la extracción incurrirá en la pena de dos ducados aplicados en la forma prevenida, no siendo cantidad maior lo que se hubiese extraído, pues en este caso se inpondrá a adbitrio prudente de la villa maior pena que será executiva.

Sobre yerbas y ganados

10.^a Se proiven por todo el año para el ganado menudo las yervas de los sotos, y yermos inmediatos y siempre que se prendasen semejante ganado en estas yerbas pagará de pena, el dueño o custodiador de ellas un sueldo por cada caveza no llegando a diez las que se prendasen pues si llega a este número, y hasta veinte pagará por todos catorce reales \$ y con la misma proporción si pasasen del número del veinte, pero si fuesen cabras las prendadas pagará por cada una de ellas media peseta aplicados en estas penas por iguales partes entre el Fisco, volsa común y denunziante.

11. En la misma pena incurrirá los dueños, y custodiadores del ganado menudo que desde el veinte y cinco de marzo hasta el veinte, y cinco de julio de cada año entrase en las yerbas, colina, o cuesta de Sn. Gregorio de la de Murugarren en las del varranco del Rovo desde la fábrica de aguardiente hasta el término de Obanos de todo el Prado de Agua Dulce del término de Negueas desde el camino de Mendigorria hasta el mojón de Obanos, permitiéndose únicamente el paso por este terreno para poder gozar las yerbas de la parte superior del prado de Santi Spiritus, o Zuburrutia con toda la ribera del río Arga hasta el mojón de Mañeru, del varranco de Urtaibar desde la pieza del convento de la Trinidad, y viña de Felipe Ugalde hasta el remate de prado estrecho inmediato al monte.

12. En el citado tiempo tanpoco podrán entrar en dichas yerbas vedadas los ganados maiores que no son de reja a excepción de los que se lleban con las herramientas para cultivar las heredades inmediatas.

13. Por quanto muchas veces ocurre que el ganadero en la ganadería concexil no puede hevirar el que algunas cavras instigadas de su lozanía o de las moras se aparten de las demás, y entren en las yervas proividas, u en viñas, u otras heredades en semejantes casos será libre de pena y solamente quedará responsable a la satisfacción del daño que causasen estos ganados, pues por el temor de esta responsavilidad aplicarán los ganaderos el debido cuidado en la custodia de los ganados, y se evitarán muchos daños.

14. Para proporcionar a los ganados pastos abundantes, y cómodos para cada estación del año nombrará la villa una persona práctica inteligente quien semanalmente señalará a los pastores los parajes a donde deven llebar a apacer el ganado menudo, la boiería, y ganadería concexil, sin que puedan apazentarlos en otros parajes vajo la pena de un ducado aplicado en la forma ordinaria y si por los malos temporales ocurriere que no se puede pasturar en los paraxes señalados providenciará el rexidor de semana a qué yerbas deven llebarlos en el día o días malos pudiéndose señalarles en semejantes casos las yervas proividas.

15. En las mismas penas expresadas en las ordenanzas 10 y 12, incurrirán respectivamente los dueños, y custodiadores de los ganados que entrasen o se tubiesen atados en viñas ajenas, piezas sembradas hasta que se publique por vando la licencia de espigar que se expresará en la ordenanza 33, en las labradas y en las que estubiesen sobre rastrojo en los tres primeros días siguientes al de llubias quando corren las canales.

16. En igual pena incurrirán los dueños, y custodiadores de los ganados maiores que se encuentran sueltos en las eras al tiempo de la trilla, o en el campo no teniéndolos a la vista, o en los caminos reales, y vecinales aún quando se tengan atados.

17. En atención a que en esta villa hay algunos olivares que por su poca producción se dejan incultos, y que tampoco se hallan terrenos en que con facilidad se puedan atar las cavallerías que se llevan al campo con aperos para cultivar las heredades, se permitirá atarlas para pasturar en dichos olivares incultos, quedando únicamente el dueño de la cavallería responsable a los daños que causase en el olivo.

18. Por la misma razón se permite pasar por las cequías, y ramales del regadío con cavallerías guiadas por la rienda a las heredades, y yermos, sin embargo de que hasta haora sea proivido.

19. Los días festivos en que no se pueda trabaxar no se tendrán pasturando ganados bacunos, ni de baste que no sea asta las 8 del día después en la boiería, o ganadería concexil vajo la pena de dos pesetas aplicados en la forma ordinaria.

20. Para facilitar al ganadero de la ganadería concexil la cobranza de su salario por cuió defecto no se encuentra persona cuidadosa para este encargo, se lo pagará la villa de sus rentas de tres en tres meses; y para que ésta se reintegre de las cantidades que por esta razón hubiese adelantado al pastor mandará publicar un vando ordenando que todos los que tienen ganados se presenten en el día señalado al ministro, o persona que se comisionasen con la cuota trimestre que se paga por cada cavallería que es un sueldo por las que se hechan a la zerería en qualquiera día del año y la mitad por las que no se hechan en todo él; y el que no pagase en el día, y a la persona destinada este salario pagará de pena un real fuerte que se aplicará al ministro o persona comisionada para la cobranza en reconpensa de este trabajo.

21. Del mismo modo se procederá en la cobranza del salario que deberán pagar todos los vecinos que tubiesen ganado bacuno, y los carreteros forasteros que con esta especie de ganado travaxasen en esta villa, y sus términos, con la diferencia de que los primeros an de pagar mensualmente tres tarjas por cada caveza, y seis de los segundos por razón de las yervas que pasturan, teniendo facultad unos, y otros para hechar sus ganados, a apacentar vaxo la custodia del pator del bacuno de las carnicerías.

22. También se ordena que la villa valiéndose de dos o tres comisionados arregle con los pueblos confinantes nuevos cotos, y ordenanzas de prendamientos de personas, y ganados para que por este medio se heviten las disputas que frecuentemente ocurren en el día por falta de cotos, y su inobserbanca.

Sobre daños de viñas, sembrados y paredes de heredades, y modo en que deve procederse.

23. Ninguno aún con permiso del dueño de la viña podrá traer de ella cepas, palos, ni sarmientos, que no sean para su propio dueño, quien no podrá dar a sus peones este género de leña fuera de su casa para que de esta manera se heviten los daños, que cometen aquellos vajo el pretexto de que el amo les a dado licencia para traer leña, con cuió motibo se propasan a romper cepas, o urtar, palos, y sarmientos vajo la pena de quatro reales fuertes en que incurrirá hasí el amo que da esa licencia, como el peón que trae esta especie de leña.

24. Qualquiera persona que urtase cepas, rompiendo las de la vid, palos, y gavillas de sarmientos, pagará al dueño de la heredad de donde los a urtado por razón del daño un real fuerte por cada cepa dos mrs. por cada palo, y quatro por cada gavilla de sarmiento, bastando para esta condenación la declaración jurada del dueño a quien se hubiesen hurtado los palos, y sarmientos con arreglo a la costumbre.

25. En la misma pena incurrirá cualquiera persona que urtase ubas de las viñas quedando al arbitrio de la villa el aumentar la multa quando el dañador fuese reincidente.

26. Qualquiera que urtase ubas por cargas pagará de pena siendo de día, y por cada una que robe quatro ducados, y ocho de noches siendo executiva para ataxar de este modo los muchos excesos que se

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

cometen por cuija causa siempre que el transgresor fuese reincidente se dará parte al alcalde para que proceda a recibir la correspondiente ynformación de oficio, y recevida remitirle a la Real Corte.

27. Ninguna persona pueda coxer ubas de las comportas en que se conduzen que no sea con expresa licencia de su propio dueño ni tampoco podrán darlas los conductores no siendo suias, inponiéndose contra éste, y el que la recibe, o quita la pena de quatro reales \$, a dos cada uno aplicados en la forma ordinaria.

28. Ninguna persona antes de publicarse la lizenca de la vendimia pueda traer aún de su propia viña ubas a no ser que obtenga para ello del rexidor de semana lizenca por escrito expresándose en el término, y viña de donde será lizenca para traer ubas, y la cantidad que se hubiesen de traer vajo la pena de quatro reales fuertes aplicados en la forma ordinaria.

29. Todos los dueños de los perros que se prendasen en viñas pagarán de pena una peseta, aplicada en la forma ordinaria y además el daño que causase.

30. Ninguna persona podrá comprar a los hijos de familiares ni a otra tercera persona ubas, mosto, ni vino vajo la pena confirmada por el Real Consexo que todos los años se publica por vando en execución de lo acordado por este Supremo Tribunal.

31. Tampoco se pueda cazar en viñas con perros ni sin ellos hasta que se publique el vando que se referirá en la ordenanza siguiente ni en piezas sembradas desde Nuestra Señora de Marzo hasta que se recoxa el fruto vajo la pena de seis pesetas cazándose con perro, y quatro sin él aplicadas en la forma ordinaria.

32. Tanpoco se podrá razimar en viñas ajenas hasta que la villa dé permiso por vando público ni aún hasi tanpoco si causase daño en las heredades por pisar en ellas con lodo; a no ser que el racimante tenga licencia por escrito del amo de la tal viña vajo la pena de ocho reales \$ repartidos en la forma ordinaria.

33. Tanpoco se podrá espigar en pieza ajena hasta que la villa dé licencia por vando público, a no ser con permiso por escrito del dueño de la pieza vajo la misma pena, y aplicación.

34. No se podrá recoger moras en las viñas ajenas, paredes, y ribazos, con que están cercadas vajo la pena de dos pesetas aplicados en la forma ordinaria, y en la misma incurrirán todos los que en semejantes parajes buscasen caracoles.

35. Desde primero de abril hasta el día de San Juan de junio, y desde el día de San Lorenzo, onze de agosto hasta que se concluya la vendimia, ninguno podrá segar yerva en viñas ajenas, vajo la pena de dos pesetas aplicados en la forma ordinaria.

36. Se ordena que en las paredes, y zerraduras de heredades no se pongan a jutar paños ni otra cosa alguna vajo la pena de dos pesetas aplicados en la forma ordinaria, y que tampoco se rompan vaxo la pena de dos ducados.

37. Igualmente se ordena que no se pueda cortar árboles ni ramas de frutales, ni de los que se plantan en los paseos, y demás sitios que no están demarcados vajo la pena de cinquenta libras aplicadas tres cuartas partes para gastos de plantación y la quarta restante para el denunciante.

38. Que no planten árboles en menos distancia que la de siete pies contados desde los mojonos que separan las heredades, y caminos vajo la pena de ocho reales \$ por cada árbol que contra esa providencia se plantase aplicados como queda dicho en la ordenanza anterior, y la de rancarlos en el preciso término de dos días sin que esta ordenanza comprenda a los árboles que en el día tubiesen plantados en otra forma.

39. Que todos los que tienen heredades en el término Camp^{no} devan plantar en los primeros quatro años quatro árboles de qualquiera especie que sean por cada rovada de tierra, permitiéndoseles plantar en qualquiera heredad de este término los correspondientes árboles al número de rovas de tierra que posean en él, sin que esta providencia, que tiene por objeto la abundancia de maderamen y leña comprenda a los propietarios que en la actualidad tengan plantados los árboles precisos para completar los que corresponde según el número de rovas de tierra que gozaren en el expresado término, y contra los que fueren omisos en ejecutar esta ordenanza se les inpondrá la pena de un ducado por cada árbol repartido en la forma prevenida en la ordenanza treinta y siete.

40. Que las gallinas, y demás abes domésticas que se encontrasen cusando daño en árboles fructales, ortalizas, viñas, y sembrados se puedan matar por qualquiera con facultad de apropiarlas, dando quenta al rexidor de semana, y presentándole la ave muerta.

41. Que ninguno pueda recoger fiemo en las heredades, y comunes de esta villa, permitiéndose únicamente recojerlo en los caminos reales y vecinales bajo la pena de dos reales \$ aplicados en la forma ordinaria imponiéndose maior pena a advitrio de la villa y según las circunstancias del exceso contra los que robasen estiércol de los femerales.

42. Que tanpoco se pueda recoger en ningún tiempo del año en las eras de trillar, y sus inmediaciones el pajuz que queda al tiempo de abentar las parbas a no ser que lo recoja con licencia por escrito el dueño de la parba y concluidas éstas con la del amo de la era vajo la pena de una peseta aplicada en la forma ordinaria.

43. Para que en las ventas del estiércol se consiga la devida igualdad proporcionada al precio y

JAVIER BALEZTENA

zesta con que se mide pondrá la villa en poder de su fiel de pesas y medidas seis zestas iguales para que con ellas se mida todo el fiemo que se hubiese de vender. Sin que ninguno vajo la pena de diez libras aplicadas en la forma ordinaria pueda comprarlo ni venderlo con otra medida.

44. Que haciéndose los ajustes de fiemo a razón de cargas se entienda y componga cada carga de siete zestas colmas.

45. Que por la custodia y reposición de dichas zestas que será del cargo del citado fiel se le pagará por cada vez que se le pidiese qualquiera de ellas ocho maravedís, no pasando de un día su ocupación, y del mismo respecto si se ocupase más.

46. Para que los padres de familias se apliquen con vijilante zelo a la crianza, y educación de sus hijos procurando que no causen daños en los campos serán responsables a advitrio de la villa de la satisfacción de los que cometieren sus hijos, y de las multas en que hubiesen incurrido, castigando siendo necesario a dichos hijos a prisión, siempre que fuesen reincidentes.

Ordenanzas sobre guardas de campo, modo de su sorteo y denuncias

47. Se ordena que en lo subcesivo en el sorteo de guardas de campo se guarde la costumbre de entrar en suerte a todos los nuevos subcesores, y propietarios de qualquiera hacienda raiz sita en los términos de esta villa sin distinción ni privilegio alguno con sola la diferencia de que si el subcesor o nuevo propietario a quien cupiese la suerte para guarda no tubiese al tiempo cinco rovas de tierra pagará dos ducados con los que se libertará del guardío y si después de haverlos pagado mejorase de condición, y llegase a poseer diez o más rovas de tierra volverá a entrar en suerte una vez solamente con todos los demás que no han sido sorteados pero si no amejorase hasta el citado número de diez rovas quedará libre del sorteo.

48. Que los que poseyesen más que veinte y cinco robadas de tierra entre en suerte para guarda hasta que hubiesen servido este empleo por dos veces entendiéndose esta providencia con los herederos de los actuales poseedores, que tengan desempeñada la carga del guardío.

49. Que todos los que caieron en suerte para guarda, y tubiesen el número de las cinco robadas expresadas en la ordenanza quarenta y siete tendrán obligación de hacer ese servicio por sí o tercera persona; no siendo eclesiásticas, o comunidades religiosas quienes en lugar de los seis ducados que desde tiempo inmemorial han acostumbrado pagar siempre que les ha tocado la suerte de guarda, pagarán en lo subcesivo diez ducados no poseiendo más tierra que veinte y cinco robadas; pero si poseiesen maior número de rovas pagarán quince ducados, no acomodándose en uno, y otro caso a poner a su nombre un guarda substituto. Y en quanto al modo en que estos se deven entrar en suerte se guardará la costumbre que rije, sin que con arreglo a ésta se pueda eximir de esta carga ninguna otra persona, aunque sea privilegiada.

50. Que las cantidades que se recogiesen de los sorteados que con arreglo a las ordenanzas anteriores pueden eximirse del serbicio de guardas pagando las que se les ha asignado, se deverán archivar por la villa hasta que se junte caudal suficiente para asalar a uno o más guardas que quieran obligarse con fianzas abonadas a la custodia del término que le cupiese en suerte, y a la responsabilidad de todos los daños que se cometiesen en él.

51. Que si subcedise no haver subcesores o nuevos propietarios para entrar en suerte por haver cumplido todos con la carga del guardío, se bolberán a entrar en suerte todos los vecinos y poseedores de hacienda raiz sita en los términos de esta villa guardándose con los poseedores de vienes eclesiásticos con los que no posean las cinco robadas de tierra la regla que queda establecida.

52. Que los guardas de campo devan custodiar los términos de su cargo de día, y de noche, sin que desde el día de San Lorenzo diez de agosto de cada año puedan albergarse de noche ni de día en el pueblo que no sea con justas causas aprovadas por el rexidor de semana vajo la pena de dos pesetas por cada vez que faltase sin motibo del término siendo de día, y quatro de noche en la forma ordinaria y que sean responsables de todos los daños aunque se executen de noche, y mano airada con arreglo a la costumbre que lo gobierna.

53. Que los guardas de campos tengan la obligación de hacer las denuncias en la primera audiencia inmediata al prendamiento, y no presentando en ella dañador, únicamente se le eximirá de la paga de los daños acreditando con dos testigos quien a sido el que los a causado, pues las denuncias que declaren después de la primera audiencia quedarán sin efecto hasí en quanto a la multa como en quanto a la satisfacción de los daños, a no ser que los guardas declaren con juramento que se les olvidó hacer semexante denuncia en la audiencia anterior.

54. Que solamente tengan los tales guardas tiempo de ocho días para justificar por medio de los dos testigos quien fue el dañador de los daños que se le exija contándose aquellos desde el día que el dagnificado presente en la audiencia la declaración de éstos.

55. Que estas declaraciones de daños no tengan efecto alguno, no presentándose a la villa para la condenación de los que resultasen de ella en el término de un mes desde el día del reconocimiento y tasación, practicándose esta dilixencia por los veedores de campo en los ocho primeros días desde que se les diese orden para reconocerlos y tasarlos.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

56. Que las declaraciones de daños de maior cultibo de las heredades que se tubiesen en arriendo devan hacerse para el día de San Juan de junio, siendo la labor de poda, en seco, y laia o caba; y para el día quince de agosto si es de poda en verde, y hedra; sin que tengan efecto las que se hagan después de estos tiempos.

57. Que los ministros de la villa a quiens encarga por turno el citar a los condenados por prendamientos de campo para que comparezcan ante aquella a satisfacer la multa o alegar excepciones no lleven con arreglo a la costumbre pero si diese lugar el condenado a que se despache el compulsivo podrán exisir los que le corresponde con arreglo a la ley.

Capítulo séptimo

Ordenanzas sobre carapiteros, y liadores

Siendo el ramo de los carapiteros, o personas destinadas para la venta de vinos, uno de los de maior entidad que hay en esta villa a causa de la abundancia de este fruto, y de la indiferencia e integridad con que deven proceder estas personas en las ventas de vinos, exige su inportancia que en lo subcesibo se gobierne este ramo de policía vajo las reglas siguientes para precaber por este medio los muchos abusos que se están notando, ya por la no muy buena conducta de los que arriendan este expediente precisados a caso de las deudas que tienen, ya de la desproporcionada cantidad a que asciende este arriendo respecto de la corta utilidad que tienen los carapiteros y liadores, al paso que están privados de comerciar en vino, y de recevir por venderlo dinero, u otra cosa equivalente, y ya por otros motibos orijinados de confabulaciones secretas.

1.^a Para que se proceda en esta materia con la maior integridad y zelo se formará una junta de tres sujetos que serán el alcalde y dos individuos de la Veintena que nombre la misma.

2.^a Esta Junta zelará por si mismo, o valiéndose secretamente de algunas personas de su maior confianza sobre la conducta de los carapiteros, y liadores, y el cumplimiento de sus obligaciones.

3.^a La misma recevirá quando le pareciese conveniente las tres informaciones sumarias, que sobre la conducta y cumplimiento de las obligaciones de los carapiteros, y liadores, a acostumbrado recevir la villa en cumplimiento de las condiciones antiguas de este arriendo con la diferencia de que la tercera de estas informaciones se deverá recevir durante el primer mes después de concluido el arriendo para que de este modo libres los testigos de todo respeto servil a los carapiteros depongán sin adilación, y con la devida livertad, y zerteza en quanto fueren preguntados.

4.^a Por quanto estas informaciones se dan por conclusas con reserva de poderlas continuar quando se tubiese por conveniente se trasladarán a la junta estas facultades de la villa.

5.^a Testificará estas informaciones qualquiera escribano forastero que nombrase la junta, para evitar por este medio las murmuraciones, que injustamente suelen propalarse sobre esta materia.

6.^a La misma junta, a fin de mayo de cada año, se informará y determinará qué cantidad devan pagar de arriendo estos carapiteros, sin que en lo subcesibo se obserbe la práctica de encenderse candela para el remate de este expediente para que por este medio se heviten los excesos a que presta ocasión la desproporcionada cantidad en que se arrienda.

7.^a Dicha junta quince días antes de San Juan de junio hará saver por vando, o carteles la cuota que han de pagar los que han de ser carapiteros, y liadores, para que en los ocho siguientes pretiendan por memoriales los que quisiesen el arriendo.

8.^a En los otros ocho días siguientes examinarán los memoriales que se la presentasen y la conducta y abono de los pretendientes, de los que con la maior integridad, y desinterés elexirá ocho de los más actos, y justificados para desempeñar las obligaciones de este arriendo, y se sortearán dos.

9.^a En la misma conformidad se procederá en la elección de liadores y cantidad que deven pagar por el arriendo.

10.^a Estos sorteados en el día que entren a servir sus respectivos oficios propondrán para su ayuda y buen servicio diez y seis sugetos, de los quales elegirá la junta quatro, para que puedan valerse de ellos quando necesitasen de ayuda precediendo la anuencia del regidor semanero.

11. Dichos carapiteros presentarán semanalmente al alcalde, o a la misma junta según ésta lo determinase lista del vino que en la misma semana se hubiese vendido con expresión de las cargas vendidas por cada vendedor, y de las que se quedasen para vender en las cubas principiadas, para que de este modo pueda proceder la junta con el devido conocimiento en las determinaciones conducentes para la igualdad de las ventas de este fruto.

12. Que todo vecino, o forastero que comprase vino para rebender por cuenta sua o de otra persona esté obligado a presentar por escrito al alcalde una razón jurada del que hubiese comprado a quien, a qué precio, y en donde lo encuba, y si en el término de tres días contados desde el de la venta, no presentasen la expuesta razón, incurrirá en la pena de cincuenta ducados aplicados por tercias partes entre el fisco, juez, y denunciante.

13. Que hasí mismo todos los que vendiesen vino a los vezinos de esta villa o a los forasteros que no son arrieros tengan igual obligación de presentar al alcalde en el término de ocho días otra razón

JAVIER BALEZTENA

escrita, y jurada, expresando en ella el sujeto a quien a vendido el precio, y si queda encubado en su misma casa bajo la misma pena.

14. Estas razones las hará saber el alcalde a los otros dos individuos, quienes para este efecto, y providenciar lo conveniente a este ramo se juntarán un día en cada semana en la casa del Ayuntamiento o más si fuese necesario, a discreción del alcalde que presidirá estas juntas guardando los otros dos individuos el orden con que se sientan en la Veintena.

15. Siempre que la junta note que algún cosechero, y especialmente revendedor de vino vende seguidamente cantidad maior de este jénero sea por maior, o por la menuda, con perjuicio de otros cosecheros que quieran vender el de su cosecha podrá providenciar y ordenar a los carapiteros y vendedores que no continúen en la venta hasta nueva providencia vajo la pena de cinquenta ducados a cada uno de los vendedores, y carapiteros aplicados entre la junta, fisco y denunciante.

16. Para que en las ventas de vino procedan los carapiteros con devida, y proporcionada igualdad sin aceptación de personas y respecto de las ventajas que para el despacho de este fruto tienen por sus empleos y oficios los rexidores individuos de esta junta, thesorero de esta villa, escribano del Ayuntamiento, mesoneros y fiadores de los carapiteros se les priba a todos durante ejerzan esos oficios el compar vino para vender bajo la pena de cinquenta ducados aplicados por tercias partes entre el fisco, juez y denunciante.

17. Siempre que la junta contemplase ser conveniente al público el que los que son carapiteros sean sorteados para el año siguiente lo hará presente a la Veintena, y si ésta aprovase unánimemente el parecer de la junta, los entrará en suerte con seis que elerirá para completar el número de los ocho sorteables.

18. Igual dilixencia se practicará en el caso de que los que han servido de carapiteros dentro de los diez años que por las condiziones de este arriendo se les proive posturarlo pretendiese en ese oficio bastando en este caso la aprobación de la maior parte de los veintenantes.

19. Sin embargo de que por las ordenanzas, o condiciones de dicho arriendo están establecidas penas contra los que dan dinero a los carapiteros, o se les hacen otros serbicios, aún quando se declaren o denuncien hasí mismos, se ordena que en adelante no se han castigados los tales, siempre que los mismos declaren la dación, sea por denunciaión voluntaria, o quando son llamados para testigos.

20. Finalmente se observará las condiciones con que hasta ahora se han sacado a remate dichos arriendos en quanto no se oponen a éstas.

Adiciones a las ordenanzas anteriores

Al capítulo de ordenanzas sobre los caminos se añade:

Que todos los vecinos que usan de carros y bueyes contribuyan a la labor concejil de composiciones de caminos o qualesquiera otras que se hagan en esa conformidad con arreglo al reparto que providencie la villa con condenación al mayor número de ganados que tubiesen, ya que con los carros se destroza muchísimo más los caminos que con caballerías.

P.D.

Nota. Advierten los individuos de la junta que por no haber conformado todos en lo determinado en algunos capítulos de estas ordenanzas presentan sus instrucciones separadas para que en su vista providencie V.S. lo que fuere de su mayor agrado.

Puente la Reyna 12 de mayo de 1805.- Santiago de Osés. Manuel de Osés y Enériz. Juan Bernardo de Ureta, Joaquín Pérez Baliende. Nicolás Chávarri. Benito Díaz del Río.- Rubricado.»

Alegaciones de los comisionados

«En la última junta que se celebró entre los nombrados para la institución de las ordenanzas o advertencias por los señores de la Veintena se resolvió que cada uno con separación podía advertir, añadir o quitar de lo que tenían escrito hasta dicho día, y por tanto dice el firmante en vista de lo antes escrito entre todas expone el número trece que trata sobre el salario que se le ha de dar a los maestros, y maestras tiene puesto en dicho escrito anterior que no conviene que a los vecinos se les obligue a contribuir cosa alguna que es a modo de pecha para pagar los setecientos pesos de salario, y previno también que esta cantidad se podía pagar con las rentas que en cada año pueden dar los mesoneros puesto que no dan más que como veinte, y quatro ducados poco más, o menos en cada año, y así no queriendo pagar éstos dicha cantidad buenamente que se pongan en candela dichos mesones a sobre la arrendación que merecen las casas que se ocupan en dichos mesones, y darles dicha renta a los dueños de aquellas, y con lo sobrante espera habrá para lo expuesto, y otras cosas que con el tiempo se podrán providenciar también expone que los setezientos pesos es demasiado salario y se puede amoderar por los señores de la Veintena.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

Capítulo primero

Número 26.-Expone que no se juegue a ningún juego de taba, naipes, ni pelota en los zaguanes ni tampoco en las calles porque habiendo juego destinado de pelota hecho con mucho coste para la diversión se nota que van a jugar a los zaguanes, y calles causando daños a los dueños de las casas por lo que suele haver varias cuestiones escandalosas; por tanto se pondrá que no se juegue en ellas vaxo la pena rigurosa para que no siga la gente joben a la ociosidad, y a su perdición.

Número 27.-Que trata de tabernas digo que no se impida el vender vino por la menuda hasta las ocho, y nueve de la noche para llevar fuera de la taverna, y ésta que esté zerrada desde las oraciones que no se den jarros para llevar fuera el vino añadiendo que el objeto principal de este pueblo es el vino éste no puede tener ningún revendedor continua taberna ni bodega abierta de venta porque en el día se experimenta que hay vecino que tiene en lo demás del año taberna, y bodega avierta conforme ba vendiendo ba comprando, y el común, y cosecheros están perxudicados esto se remediará en algo mandándoles a los revendedores que compren por maior no vendan por menor o que tengan un mes taverna, y bodega de venta, y los tres meses siguientes no puedan tenerla esto se entienda por cada tres meses del año para esto se le ponga la pena rigurosa o la misma que está puesta a los otros revendedores, y demás; de todo está confirmada por el Real Consexo.

Capítulo segundo.

Número 8.-Que trata del texero se deve añadir que haga texas maestras y que éstas sean beinte y cinco por carga, y se pague al precio como la carga regular y no más porque se a visto querer hacer pagar a sueldo cada texa por no darle precio, y se advierte que en cada año se ponga por la villa peritos si hay quien amexore el precio de esta obra².

Número 19.—Trata del segundo escribano. Tienen dicho firmante protestado asentado en el escrito anterior con arreglo a la ley y sentencias porque no residen en los que formamos estas ordenanzas facultades para disponer que se cree otro segundo escribano real para esta villa pues las resoluciones de semexantes materias es peculiar y propio de los Tres Estados juntos en Cortes Generales, y sobre todo protesta la determinación sobre dicho segundo escribano así por ser contra la disposición de la Ley que solo destina un escribano para esta villa como por haver sentencias del Real Consexo pasada en casa juzgada que ganó el anterior escribano Joaquín de Echauri contra la villa para que no hubiese segundo escribano en ella; y a más que es público y notorio que no hay necesidad de más escribanos en esta villa, pues el único que existe en la misma fuera del escribano del Juzgado, que es muy actibo y laborioso; da evasión, y salida a satisfacción del público a quantos queazerer ocurren sin el menor retraso, y en esas circunstancias sería perxudicial y no útil dicho segundo escribano porque sería causa para fomentar y aumentar las discordias y pleitos.

Número 20.—Que trata de no llevar a las sepulturas velas entre año a lo que se ha de añadir a dicha capitula que antes está escrita que quando hai entierros no se den comidas ni se conviden a comer más que seis parientes éstos el día del entierro, y no más baxo la pena establecida en todas las aldeas, en igual forma añade se quiten las visitas de las mugeres que suelen hir a la hora del entierro a las casas de los difuntos esto sea vaxo de grave pena a las que ban para evitar muchos inconvenientes que suelen seguir en este pueblo.

Capítulo quinto

Ordenanza 5.^a Número 12.-Que está escrito de las calderas de aguardiente. Tiene el firmante expuesto, y escrito que no ofenden a la salud su fector porque hace más de dos siglos está la fábrica principal de aguardiente mui próxima al convento del Cruzifixo, y su fector, y corrogancia de licor o licores se siente los más de los días del año al dicho convento lo que por ello ni otra causa se haia quexado nunca pues experimenta en dicho convento mucha salud a lo que se añade que en tiempo de guerra- estuvo el hospital real en el expresado convento donde siempre recibe el fector de tres grandes estantes en todo el año se junta más que en el pueblo se juntara en ocho años a más de esto tampoco se a experimentado en ninguna casa ni corral donde tienen calderas ni sus estiércoles por esto haian tenido cosa contra la salud con esto más que las calderas utilizan no solo a los que no tienen y queman brisas, y vino si también utilizan los que no tienen medios para tenerlas vendiendo sus brisas y vinos invendibles que se havian de arrojar a los que la tienen remediándose muchos pobres de este modo y el común se aprovecha qualquiera o todos. Por tanto es de estimar el efecto de las calderas permitiendo a todo vecino, y havitante el tener donde mexor le acomode por drecho pues es constante que los comerciantes se esmeran en hacer fábricas en los pueblos que no residen por la cuenta que les traen comprando a coste y porte todo pues quanto mexor lo podemos desear este adelantamiento teniendo en nuestras casas las conveniencias que se pueden desear, y aún quando el caso de un año abundante, y no tener bastante cubaxe donde acomodar la cosecha se remedia el común quemando el vino poniendo seis, o ocho cargas de vino en la basixa de una carga hecho aguardiente con esto más tiene la conveniencia de hacer arroppe para abonar sus vinos esto según el año lo enseña, y los malos vinos son contra la salud para el que lo beve, y la venta de éste pierde

2. Aunque en el original de las alegaciones se incluye esta ordenanza en la 28 del cap. 1.º, creo que debe añadirse aquí, pues en el cap. 2.º, ordenanza 8.^a trata sobre los texeros.

JAVIER BALEZTENA

la estimación al buen vino, y haciéndolo aguardiente no tiene estos inconvenientes por lo que es de estimar este adelantamiento poniendo la libertad de poder usar qualquiera de dichas calderas.

Número 15.—Que trata el no sacar escombros ni fiemo a las calles. Protesta, por quanto es preciso en muchas casas que no coxen los esportizos, y quando se compra con el zestaño no puede cargarlo de una vez al ganado lo que le obliga a dexarlo en la calle, y lo mismo con el escombros por lo que se deve permitir sacarlo a la calle y enmendar dicho capítulo dándole breve tiempo para quitar de la calle.

Número 16.—Trata de las inmundicias. Se ha de poner que siempre que las inmundicias se be que son arroxadas por el vecino de enfrente o del del costado que éste tal pague la multa, y no el dueño de la casa donde se halla la dicha inmundicia porque puede desde el frente, u otro hechar con mala inquina, y provándolo así que pague maior multa el culpante.

Número 20.—Trata de regar las calles. Se advierte que con esta agua se permita regar las huertas que sean regables que están dentro del pueblo para criar la ortaliza y árboles que se pueda para mantener sus casas poniendo la introducción de ella conforme están los de las huertas del varrio del Crucifixo para provechar las aguas de las avenidas, y sobrantes que las hay haciendo la obra del conducto a costa del dueño de la huerta disimuladamente conforme están los de dicha calle del Crucifixo pues la utilidad de la agua se ha de estimar que aproveche el vecino, y no se a de despreciar el útil que Dios nos da con dicha agua.

Número 26.—Se ha de entender que los vecinos puedan introducirsen sus carros en sus casas con todos los frutos que tengan para sacar, y entrar en ellas, y de algunos materiales esto es no siendo obra maior en este caso pedirá lizencia a la villa o a la Junta y qualquiera que estorbase o enredase algún carro o madero que se queda fuera de la casa de su amo pague buena multa en igual forma a los que enredaren a los bueies que ban por los caminos, campos, calles y demás se les pondrá la multa competente, y que sea vastante que el dueño del tal ganado lo denunciare dando parte al alcalde o rexidor.

Capítulo sexto

Ordenanza 6.^a Número 1.—Trata de los caminos. Expreso que dichos caminos tubiesen la hanchura que cada uno de ellos demostraba en los paraxes más anchos en los quaoles no se havían estrechado y robado nunca según los vestixios antiguos, y que el coste que tubiese de las dilixencias y moxones pagasen los dueños de las heredades contiguas a los que se hallan roados, y a más la multa, y no consiente que este costo de dichos caminos tenga que pagar la villa.

También expuso para la ordenanza de yervas que cada becino podría tener dos cabras, dos zerdos, y bacas, y que hubiese pastor concexil para ellos con salario que pagasen sus dueños, y que se reserbase el monte para el ganado de la zerrería, buiería, baquería concexil, porque éstos no tienen yervas destinadas pues todas las yervas de los términos los gozan los pastores y este ramo más pierde que gana en dicho monte porque se pela de la lana, y con este pelar o tirar de ella no gana en la carne solo Te conviene al pastor para sus cabras porque a éstas le conviene el bosque y no se les detiene la lana, a los carneros a más de estos tiene el término de Puente para la carnizería sobradísimas hierbas sin éstas a lo que se be que más carneros mueren de gordos y bazo que de flacos. Por tanto si no se toma el remedio de reservar el monte, y demás no se puede seguir agricultura porque no puede haber ganados bacunos y si este género más cuesta el ganado que se compra que el grano que se coxe advirtiéndolo que en más de quarenta, y cinco años el firmante ha tenido bacas, y bueies de ellas para su labranza, y por malas providencias de las yervas de esas tubo que quitarlas con notable perxuicio pues en estos doce años ha tenido que gastar en la compra de bueies más de seiscientos pesos, y a este thenor, o más, o menos an tenido otros por lo que se mirará con madurez este punto a fin de que se eviten recursos porque antiguamente estaba reservado el monte para el ganado maior excluyéndolo del ganado de la carnizería para todo el año. Consta en las ordenanzas antiguas pues en todas partes tienen las carnizerías las yervas separadas lo que en este pueblo no las tienen o no se observa.

Capítulo séptimo

Ordenanza 7.^a Número 16.—Que trata de no revender vino los de la república y sus dependientes y mesoneros. Se ha de entender lo mismo con los dueños de los mesones, como también al depositario de expediente del regadío porque éste tiene que cobrar el arriendo de los carapiteros, y les tiene atención para vender, por ello también se ha de poner que los mesoneros no compren cevada ni otros granos para vender todo sea vaxo de pena pecuniaria.

Alegacions diversas sobre distintas ordenanzas

También se les obligará vaxo de pena a los sachristanes que acudan en todas las comuniones, baptizos, funciones, y bodas, y aniversarios con sobrepelliz pues tienen obligación para todo ello y por no cumplir o faltar varias veces dan escándalo también conviene se convide a las procesiones generales a las comunidades de la Trinidad, y Crucifixo para que acudan a las procesiones generales en comunidad así como en lo antiguo solían acudir.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

En igual forma expone que las piezas sembradas en el costalado de San Gregorio se deven de dexar liecas para el ganado de rexa, y de trillar conforme estaba siempre en lo antiguo, pues aunque la villa le haia dado al hermitaño no pudo darlo en perxuicio del común sin lizencia de él, y sin permiso del Real Consexo (Cap. 6.º, sobre yerbas y ganados).

También expone que los vecinos tengan facultad de poder denunciar a los pastores quando con el revaño, o con cabras pazentaren así en heredades como en yervas vedadas, y para esto bastará dar parte al rexidor de semana (Cap. 6.º, sobre yerbas y ganados).

También protesta a lo que está asentado que no haia más de un administrador para los abastos por parecerle que a lo menos deven ser dos uno para carnicerías y vínculo otro para los otros ramos porque el primero puede dilixenciar en un viaxe dos cosas con disimulo pensando que ba a compra de trigo puede comprar carnes o al contrario si a comprar carnes trigo o de una vez de los dos porque regularmente suele haver en un pueblo trigo, y carnes el otro puede también hacer dos o tres compras o dilixencias de una vez (Capítulo 4.º, ordenanza 6.ª).

También dice que los perros fuera de los mastines que ban fuera no se anden en las calles vageando rebolviendo el pueblo solo que los tengan en sus casas zerrados o atados, y en los campos, o huertos los tengan de día atados de noches sueltos para guardar lo que hubiere esto sea vaxo la pena pecuniaria.

También conviene se ponga por ordenanza y se publique por vando todos los años quantos gurriones, o cavezas de ellos deberá entregar cada familia a la villa en cada año, y día señalado vaxo la pena a los que no entregaren.

Que toda persona que sea de travaxo así labrador como de qualquiera oficio que sea, sea casado o soltero, o soltera no se les permita andar jugando ni vageando ni mendigando en el pueblo en los días de labor sin causa vaxo la pena.

Que a todos los oficiales que trabaxan las cosas en sus casas la Veintena tenga obligación vaxo de pena en cada año de ponerles tasa para cada cosa que travaxen como también dispongan el jornal que an de ganar cada día todos ellos con separación, y a los jornaleros de labranza poniéndoles a cada uno pena competente executiva con arreglo" a la ley puesto que en este pueblo son todos ellos los que hacen la ley en las ventas de lo que travaxan como en los jornales, y horas de trabaxar porque en Pamplona travaxan todos los jornaleros en lo más del año dos horas más al día de lo que no en este pueblo o lo permite el día, y es preciso el remedio.

Más quando la villa o Veintena tiene que hacer algún nombramiento o alguna otra cosa en tal caso se advierte que sean los votos secretos.

Que siempre que los cosecheros tengan que travaxar, y menester de peones no se permita a los jornaleros el salir del pueblo a travaxar ni a segar fuera de él vaxo la pena de que si ban sin lizencia de no ser admitidos ni sus familias en este pueblo solo sacarlos fuera todos ellos.

Y por lo que lleba dicho en estos escritos sobre qué capítulos las multas que an de pagar en cada uno de ellos estos señores determinarán lo que les pareciere en igual forma en la aprobación de ellos; favor que espera en ello.

Puente la Reina, quinze de maio de 1805.

Firmado: Santiago de Osés.-Rubricado.

En la Junta del día 8 de nobiembre de 1804 no aliándose el esponente determinaron los quatro de conformidad el que se quiten las calderas de aguardiente de los particulares por ser perjudiciales a la salud pública. Y aunque el quinto que es don Santiago de Osés acudió, éste expuso algunas razones contra aquella ordenanza y dize presentará en papel separado en protesta que así sea dispuesta en la última junta para que cada uno presente su sentir lo que haze el firmante, que aunque tiene una caldera en su corral no experimenta ningún daño a la salud, sino útil por el fermento que tiene el espíritu del aguardiente y su estiércol no daña a la salud según se experimenta la completa que gozan los que tienen calderas y para mayor abundamiento presenta en copias simples la declaración de los médicos Martínez y Ciriza en la comisión que tubieron en Mañeru por orden del Real Consejo y en bista de la sentencia de dicho Real Consejo aquí me remito, por lo que contempla dicho exponente inútil aquella ordenanza del capítulo 5.º ordenanza 12 si sería mejor el que se aumentase más calderas a fin de que se aprovechasen los malos vinos y no pierdan la benta a los buenos por ser el único ramo que se mantiene este pueblo y con este adbitro en años abundantes podrán muchos cosecheros reducir sumas cantidades a ese licor, lo que no podrán hazerlo si se privan de esa ventaja de tener sus calderas en sus corrales. También se tendrá presente que si fuese dañoso el estiércol o hezes que dejan las calderas. No debían permitirsen las oficinas que están sobre el combento del Crucifijo porque llega el hedor a poco hayre de norte que haya al dicho combento y sigue a la calle de ese título. Nadie se queja ni se experimenta enfermedad que se atribuya a esa y para más corroboración se prueba que estando dicho combento por ospital Real en la última campaña ninguno se quejó.

Por tanto determinarán la Beintena lo que fuese de su agrado escusando a los particulares de recursos por ser más costosos y expuestos a la paz pública. Puente la Reyna y mayo 12 de 1805. Firmado Juan Bernardo de Ureta.

En cumplimiento de lo acordado por vuestro consejo el día 11 del corriente mes de agosto pasamos a la villa de Mañera, reconocimos en dos días diferentes la oficina de aguardiente que tienen allí Dn. Ramón Esquide, José Antonio Arbeloa y Pedro Josef Artola, sumidero, regacho y dirección de la agua, y después de este examen inspeccionamos la mayor parte de las otras fábricas o calderas y las dos fuentes cuya agua sirbe para uso de los vecinos y ganados del pueblo.

La fábrica de aguardiente en cuestión está situada a la drecha del arroyo que se insinúa en el pueblo entre dos colinas llamadas Morea y Marcalain por la parte del norte. La agua que conducen es publicai, su caudal es diferente en las dibersas estaciones del año, abundante en el imbierno, y escaso en el estío y otoño. Quando llega a la fuente interior del pueblo se le incorpora su sobrante por medio de un sumidero, atrabiesa el lugar bañando de cerca los edificios, sale fuera y rozando el soto camina a desaguar a media ora larga de distancia en el río Arga.

Si la fábrica disputada y la de Olaechea que ambas suministran los residuos de la destilación por medio de sus sumideros no funcionan, el regacho está seco hasta que llega a la fuente, y como la agua que recibe de ésta es impura, y en pequeña cantidad, su curso es torpe o ninguno.

El arroyo tiene un descenso, y declive considerable aumentado por dos presas que hay. La primera es la que con anuencia de la villa construyeron un poco más allá de la fábrica en discusión, en la segunda donde desaguan los excrementos de la de Olaechea, la madre del regacho es estrecha, pero muy profunda, pues medida a golpe de ojo, calculamos tendrá de profundidad como unos tres estados en la travesía del pueblo.

En la primera inspección del regacho, no travajaban las fábricas referidas. El regacho no conducía otra agua, que la que recibe de la fuente. Casi no se observa en ella movimiento. Se percibía algún fetor, mucha turbación mohoxa. Seguimos su dirección fuera del pueblo por el soto y adbertimos que se hallaba más transparente y limpia y que un poco más allá de la fuente exterior no llebaba agua alguna.

Satisfechos de que las fábricas suspendidas en su acción no podían influir en la impureza y degeneración de la agua del arroyo en la travesía del pueblo, encontramos sus verdaderos agentes en la fuente interior, y en el abandono del regacho.

La fuente con un caño de grueso diámetro suministra perenne y abundantemente la agua que necesitan los abitantes para beber, y demás usos domésticos, se deposita la restante en un abrevadero, y después en un estanque de piedra para lavadero, y de aquí por un sumidero para el arroyo.

Adbertimos poca limpieza en el abrevadero, menor en el lavadero, algo obstruido el sumidero, y de consiguiente algún fetor. Esta agua impura, y en corta cantidad, introducida en el arroyo, encuentra nuevos obstáculos en su curso hasta que cruza el pueblo. Los vecinos de las casas inmediatas al canal hacen pequeños estanques para servirse de ella lavando ropas, trigo, cazos y otros utensilios de cocina y casa, bierten inmundicias, y todo género de materias vegetales y animales propensas a fermentar.

El segundo reconocimiento del regacho lo hicimos quando la fábrica vertió el residuo en el canal, como en ella no emplean más que vino, vino caliente y espumoso despojado por la destilación de su parte volátil y espirituosa, era lo que corría por el regacho exalando un grato aroma y dando cierto movimiento a la agua extancada y corrompida, que hallaba en lo interior del canal del pueblo. Dentro de la fábrica tiene un estanque, en donde reciben por un arqueducto de piedra toda la agua que hoy conduce el arroyo. No llegará hoy su caudal a un real de vellón. Además de serbirse de ésta para condensar los vapores y reducirlos a aguardiente; mezclan al residuo en la salida una porción de ellas y todo junto sale rápidamente por el sumidero que lo encontramos libre y expedito.

Quando el arroyo en otras estaciones lleba un decente caudal de agua mal puede el residuo de la oficina conciliar a la agua propiedad alguna nociba y extraña. El residuo ascenderá sacando una quarta parte de aguardiente del vino que cabe en las tres grandes calderas que tiene como 150 cántaros que atravesarán el pueblo en menos de un quarto de ora desaguardo en aquellas épocas en el caudaloso Arga.

Si el regacho lleba abundante agua bien pueden los vecinos serbirse de ella para qualquiera obgeto aunque travaje la fábrica. Si no lleva agua, o en pequeña cantidad de nada puede serbirles. Solo la fábrica puede sacar de ella un partido ventajoso, y saludable. En estas circunstancias el ganado tiene un abrevadero en la fuente exterior, y otro innagotable en el Arga. La agua del regacho no puede serbirle porque no la tiene. Los vecinos se hallan provistos abundantemente con la agua de la fuente interior. Esta misma surte al ganado mular y otros usos.

La policía pues debe conbertir su vigilancia a la fuente interior su limpieza, la del pilón, abrevadero, lavadero y sumidero deben fijar su primera atención. Debe ocuparse higualmente en desembarazar y poner libre el suelo del arroyo, y ebitar las coladas, y el que arrogen impugnemente inmundicias y otras materias, que tan fácilmente fermentan en esta estación. No debe desentenderse de los sumideros fétidos que tienen en algunas calles varios vecinos.

Prescindiendo de esta fábrica de la de Olaechea de la del rexidor Sanz, que todas tres en puntos diferentes tienen sumideros al regacho y las dos calderas de don Benito Ursúa, cuyo residuo, quando solo emplea vino, va por medio de la calle a derramarse al fin del regacho del pueblo, el excremento de las otras calderas en donde indistintamente queman eces, y vino, lo depositan en otros estanques dentro de

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

los corrales, donde están las calderas, allí fermenta, le mezclan paja, y a clara luz acostumbran a sacarlo del pueblo.

No deja de tener esta práctica algunos inconvenientes. Estos se obiarán practicando su extracción de noche, y si esta medida se extiende a las fábricas con sumidero al canal, quedará cualesquier temor que pueda tener la villa del todo disipado, pues en nuestra opinión la fábrica en question no perjudica a la salud pública, y tiene la ventaja sobre los demás, de que su local pone a cubierto del incendio los demás edificios.

El estado de las calderas pide también un remedio. El fondo de varias de ellas lo encontramos oxidado, esto es con porciones de cardenillo. Por otra, deben limpiarse, y arenarse y sus dueños en lo subcesibo deben tener el cuidado de repetir esta diligencia en cada alambicada o destilación, y aún se ebitaría su reproducción poniendo en el fondo de las calderas unas esteras de esparto.

Es quanto podemos decir en desempeño de nuestra comisión. Pamplona 21 de agosto de 1804. Vicente Martínez, Diego María de Ziriza.

Sentencia de la villa de Mañeru contra don Ramón Fermín de Esquide y consorte.

Se manda que por la villa de Mañeru no se impida el uso del sumidero de la fábrica del aguardiente que tienen don Ramón Esquide, Joseph Antonio Arbeloa y Pedro Josef Artola que refieren en su pedimiento folio cinco, celando dicha villa para que así en respecto a la expresada fábrica como a las demás que tienen sus vecinos, y sus calderas, y generalmente en quanto conducen a la mejor policía del pueblo se observan las precauciones que mencionan los médicos don Vicente Martínez y don Diego Ciriza en su declaración de 21 del presente mes de agosto folio 90 al 92 inclusive, haciendo que las aguas del sumidero de la referida fábrica, y heces de las demás se extraigan de noche, se limpien las calderas de la porción de cardenillo arenándolas, y repitiendo esa diligencia en cada alambicada o destilación, poniendo en su fondo esteras de esparto, cuidando de que el abrebadero, y labadero de su fuente tengan la espedición y limpieza correspondiente como también el arroyo o regacho que pasa por el pueblo, sin permitir que en él se hagan estanques para labar ropas, utensilios de cocina ni menos se viertan inmundicias ni materias vegetales, procurando en todo aquellas providencias más oportunas para evitar todo perjuicio, y que se cause daño a la salud, haciendo que se publique por vando y remitiendo testimonio de la publicación del término de quince días, con lo que se declara no haber lugar a lo demás pedido en autos, y se les previene al secretario Faustino Ibáñez del expediente receptor Juan García Menciaza, que a entendido en la información folio 45 y siguientes y al prior y abogado defensor de don Ramón Esquide y consorte para que en la extensión de los despachos, alegatos en los articulados y admisión de testigos se arreglen puntualmente a lo determinado por nuestro consejo, y a lo dispuesto en las ordenanzas. Así se manda. Señor Rexente Ybar Navarro y Odi. Se pronunció en 29 de agosto de 1864.- Secretario Ibáñez.

Al capítulo primero al número 12 protesté lo que tengo extendido en éste.

Mediante el proteste echo para el salario de los maestros en primer lugar que el aver pedido el actual aumento, ha sido sin justa causa; pues a su antecesor Nabarlaz se le añadió a más de el que tenía Josef Vicente de Ziga, veinte y cinco ducados anuales y así el mismo Ziga como los suios sirbieron más de un siglo sin este aumento. Y el que se haga por reparto de todo el becindario menos porque en semejantes casos se hace con muchísima desigualdad como sucedía quando se hacía el reparto de el salario del médico, y últimamente quando se hizo la graduación para las acciones del Real servicio; pues graduaron los de aquella junta a barios impudientes y dejaron libres a otros mui pudientes. Y puesto que el decreto del Real Consejo se reduce a decir que mientras la Veintena propusiera a dicho Real Consejo algún expediente con qué cubrir la pretensión del citado maestro digo que en el día los vecinos de esta villa no pueden proponer mejor y de menos perjuicio al común que el de los mesones; porque éstos no contribuyen con más que con veinte y dos ducados anuales (estos) al proiecto del regadío, quedando todo el beneficio para los dueños de las casas; pues a más de las gruesas rentas que les pagan los renteros les quitan a unos todo el estiércol que se hace en sus quadras, a otros la mitad y a otros dos tercios. Y no queriendo dichos dueños de los mesones contribuir con lo que falta para los citados salarios de maestros, se deberá tantear las dichas casas mesones por lo que merecen de renta por aora hasta ver la determinación del reino y poner de cuenta del común a renta y con el superávit avrá para todo y después que el dicho Reyno determine sobre mesón o mesones en esta villa, entonces la Veintena providenciará aquellos que mejor le combiniere; y se advierte que los mesones de los pueblos circunvecinos hacen unas rentas bastante subidas a favor de las repúblicas, pues el de la villa de Mendigorria hace 300 ducados anuales y éstos por equidad por que a ávido año que han querido pagar seiscientos y corre la misma paridad en lo demás.

Al capítulo segundo número 19 lo que se dice sobre segundo escribano.

En quanto a segundo escribano me atengo a la lei del Reyno y para inobar o aumentar deberá hacerse en Cortes Generales.

JAVIER BALEZTENA

Estas aportaciones presenta el infrascrito para que con su vista determine V.S. lo más combeniente y azertado al común que así lo espera. Puente la Reyna y maio 15 de 1805. Manuel de Osés y Enériz.

En esta villa para proporcionar la venta de vinos, y medirlos como que es la única cosecha en que estriba la subsistencia de sus havitadores, hay dos hombres llamados carapiteros, que regularmente no suelen ser de la más arreglada conducta y quienes por el lucro de nueve mrs. que únicamente puedan exixir por cada carga de vino que miden, versen agasaxados de la maior parte del pueblo, pues pueden llamarse por esta consideración sus ss^{os}, y también por salario al pronto de algún empeño, o porque no los molesten sus acreedores, que los necesitan para vender sus vinos en los tiempos que les acomoda; arriendan aquel servicio, y utilidades por setezientos o novezientos ducados a que en un quinquenio ascenderá el remate un año con otro, siendo hasi que por mucho vino que vendan apenas podrán sacar con la cuota que tienen asignada por cada carga de vino las cantidades que se obligan a pagar, dexando por consiguiente de ganar para su manutención, y jornales que de lo contrario ganarían en sus respectivos oficios. Además se obligan vaxo de juramento a cumplir con las gravosas condiziones contenidas en la escritura que acompaña, y sin embargo de que provablemente pueda asegurarse que no cumplen con ninguna de estas condiziones, raras veces se les a justificado que han contravenido a ellas, a pesar de que quando menos deve recibir la villa tres informaciones de oficio sobre este particular, y de que se examinan testigos que han vendido algunas partidas de vino especialmente si comercian en este género.

Meditando la junta nombrada para la formación y establecimiento de nuevas ordenanzas para el buen gobierno de esta villa sobre los medios que podrían adaptarse para evitar quanto sea posible tan execrables crímenes en ofensa de Dios, y perxuicio del bien público y para conseguir la igualdad proporcionada en la venta de vinos, y considerando la misma, que estos abusos, y el no acreditarlos penderá en parte de la no muy buena conducta de los suxetos que arriendan este expediente de la desproporcionada cantidad que hace el arriendo respecto de la corta utilidad que tiene el carapitero al par que está privado de comerciar en vino, y de recibir por venderlo dinero u otra cosa equivalente de que el que se lo alarga o le hace otras dádivas es también castigado aún quando se declare así mismo de la relación que por sus oficios tienen varias personas a quienes les es útil al carapitero servirles quando a aquellas les acomoda, y de otros motibos que provienen de confabulaciones secretas, a acordado que en lo subcesivo se gobierne este ramo de policía vaxo las reglas siguientes:

- 1.^a Se formará una junta de tres suxetos que serán el alcalde actual, y dos individuos de la Veintena que a principio de cada año nombrará la misma.
- 2.^a Esta junta zelará por sí misma o valiéndose secretamente de algunas personas de su confianza sobre la conducta y cumplimiento de las obligaxiones de los carapiteros.
- 3.^a Recevirá en los tiempos señalados las tres informaciones sumarias que competía recevir a la villa, con diferencia de que la tercera de éstas se deverá recevir durante el primer mes después de finalizado el arriendo para que de este modo libres los testigos de todo respecto servil a los carapiteros depongan sin adulación y con la devida livertad, y certeza en lo que fueren preguntados.
- 4.^a Que por quanto estas informaciones quedan sin concluirse con reserva de poderlas continuar quando por algunos antecedentes se tubiese por conveniente se trasladarán a la junta estas facultades de la villa.
- 5.^a Testificará estas informaciones el escribano que nombrase la junta aunque sea forastero pues como los del pueblo son agasaxados por los carapiteros con consideración a que los necesitan para su protección, será conveniente para evitar todo rezelo el que aquella pueda elexir un forastero en las ocasiones en que notase o sospechase alguna adulación con los de esta villa.
- 6.^a La misma junta a fin de mayo de cada año se informará y determinará que cantidad devan pagar de arriendo estos carapiteros, sin que en lo subcesivo se observe la práctica de encender candela para el remate para que se evite por este medio los excesos que se están notando.
- 7.^a Dicha junta quince días antes de San Juan de junio hará saver por vando o carteles su determinación sobre la cuota que han de pagar los que se ha de nombrar para carapiteros para que en los ocho días siguientes pretiendan por memoriales los que quisiesen el arriendo.
- 8.^a En los otros ocho días siguientes examinará los memoriales que se la presentasen, y la conducta y abono de los pretendientes de los que con la maior integridad, desinterés, y secreto elexirá ocho de los más actos, y justificados que puedan desempeñar las obligaxiones del arriendo entre los quales se echarán dos suertes, y los dos primeros a quienes cupiese quedarán con el arriendo.
- 9.^a Estos dos sorteados en el día que entren a servir sus oficios propondrán a la junta ocho suxetos para peones de los quales elexirá dos la junta para que puedan valerse de ellos quando necesitasen de ayuda.
10. Dichos carapiteros presentarán semanalmente al alcalde o a la misma junta según ésta lo determinare lista del vino que en la misma semana se ha vendido con expresión de las cargas que cada vendedor hubiere vendido, y de las que se quedan para vender en las cubas principiadas, para que de este modo pueda proceder la junta con el debido conocimiento en las determinaciones conducentes para la igualdad de las ventas.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

11. Que todo vezino de esta villa y forastero que comprase vino para revender por cuenta suia o de otra persona esté obligado a presentar por escrito al alcalde una razón jurada del que hubiese comprado, a quien, a qué precio, y en dónde lo encuba, y si en el término de tres días contactos desde el de la venta no presentase la expuesta razón, incurrirá en la pena de cinquenta ducados aplicados por tercias partes entre el fisco, juez, y denunciante.

12. Que así mismo todos los que vendiesen vino a los vecinos de esta villa o a los forasteros que no son arrieros tengan igual obligación de presentar al alcalde en el término de ocho días otra razón escrita, y jurada expresando en ella el suxeto a quien ha vendido, el precio y si queda encubado en la misma casa bajo la misma pena.

13. Estas razones las hará saver el alcalde a los otros dos individuos quienes para este efecto, y providenciar lo conveniente a este ramo se juntarán un día en cada semana en la casa del aiuntamiento o más si fuese necesario a discreción del alcalde que presidirá estas juntas, guardando los otros dos individuos el orden con que se sientan en la Veintena.

14. Siempre que la junta note que algún cosechero, y especialmente revendedor de vino vende seguidamente cantidad mayor de este género sea por mayor o por la menuda, con perjuicio de otras cosechas que quieran vender el de su cosecha podrá providenciar y ordenar a los carapiteros y vendedores que no continúen en la venta hasta nueva providencia vajo la pena de cinquenta ducados a cada uno de los vendedores y carapiteros aplicadas entre la junta, fisco y denunciante.

15. Para que en las ventas de vino procedan los carapiteros con devida y proporcionada igualdad sin acepción de personas, y respecto de las ventaxas que para el despacho de este fruto tienen por sus empleos, y oficios los rexidores individuos de esta junta thesorero de la villa, escribano de aiuntamiento, mesoneros y fiadores de los carapiteros se les proiбе a todos durante exerzan esos oficios el comprar vino para revender bajo la pena de cinquenta ducados aplicados por tercias partes entre el fisco juez, y denunciante.

16. Siempre que la junta contemplase ser conveniente al público el que los que son carapiteros sean sorteados para el año siguiente lo hará presente ha la Veintena, y si ésta aprovase unánimemente el parecer de la junta, los entrará en suerte con los seis que elexirá para completar el número de los ocho sorteables.

17. Igual dilixencia se practicará en el caso de los que han servido de carapiteros dentro de los diez años que por las condiciones de este arriendo se les proiбе posturarlo, pretendiere en ese oficio bastando en este caso la aprovación de la maior parte de los veintenantes.

18. Sin embargo de que por las ordenanzas o condiziones de dicho arriendo estén establecidas penas contra los que dan vino a los carapiteros o les hacen otros servicios, aún quando se declare o denuncien así mismos, se ordena que en adelante no se han castigado los tales siempre que los mismos declaren la dación sea por denuncia voluntaria o quando son llamados para testigos, dándose con este hecho por fórmula la dación, y quedándole por consiguiente el derecho a salvo para repetir lo que hubiese dado a los carapiteros por la venta de sus vinos.

19. Finalmente se observarán las demás condiziones del dicho arriendo que no son contrarias a éstas.

En atención a que con estas providencias se precaben en parte algunos males por quanto se remedia el origen de donde previenen y que también espera la junta que se aberiguarán con maior facilidad los que se han cometido duda la junta si deverá o no ordenar que los carapiteros juren el cumplimiento de estas ordenanzas como hasta aquí lo han hecho, pues por una parte conoce lo que se ofende a Dios en la facilidad con que se quebranta, y copera a ello por muchos vezinos de esta villa quienes por consiguiente suelen ser preferidos en la venta de los vinos con perjuicio de la maior parte del pueblo que por temor a Dios no se atreven a influir directa, ni indirectamente en la quebrantación, prefiriendo como deven la lei de Dios a sus intereses; y por otra considera que el quitar la cadena del juramento que como se lleva dicho contiene a la maior parte del pueblo ha de ser en perxuicio mayor del público por quanto siempre serán preferidos en la venta de los vinos los pudientes de quienes pueden esperar los carapiteros alguna gratificación o acaso la estipularan secretamente antes de la venta, quedando el pobre con su vino sin poderlo vender, o en el apuro de repartir con el carapitero su corta ganancia; por lo que ha determinado que sobre dicha duda se haga consulta al real regente Azcárate, y al licenciado don Justo de Galarza, quienes podrán nombrar, si contemplasen necesario a otro theólogo, y jurista, y de quienes espera, que aceptarán este encargo y con su superior ilustración y prudencia responderán con acierto a esta pregunta.

Deseando corresponder con toda integridad a la confianza que hemos merecido a la villa en dexar a nuestro juicio y discreción la decisión de la duda que nos propone en esta consulta hemos procurado examinarla con la delicadeza que exige su importancia baliéndonos de las luces y conocimientos de nuestras respectivas profesiones y en su vista y de el nuevo arreglo que se trata planificar para el gobierno de los carapiteros opinamos de conformidad que con él vienen a precaverse los inconvenientes que podrían ofrecerse de otra suerte de sujetarlos a los encargados del arriendo de ese expediente a presentar sus declaraciones juradas en los casos que sean necesarios pues debiendo entrar a el exercicio de ese ministerio las personas que se sorteen entre las que elija la junta después de encontrarse de sus circunstancias se sabe que echará mano de aquellas que estime han de ser más fieles y exactas para el desempeño de sus obligaciones y en concepto y presunción de providad que obra en su favor sirve para remover los

JAVIER BALEZTENA

recelos y conjeturas que en otros términos podían ocurrir de exponerlas a quebrantar con daño de sus conciencias la sagrada religión y vínculo del juramento como que siendo los sujetos elegidos de las condiciones insinuadas más es de creer que a su fuerza manifiesten la verdad que no el que la oculten como parece se ha experimentado hasta ahora y por otra parte también notamos que el celo de la misma junta ha de contribuir a desterrar los abusos que se han notado anteriormente en los que han tenido igual encargo haciendo se observen las saludables providencias que tiene premeditadas de modo que reunidas todas estas circunstancias obligan en nuestra estimación a formar una idea bastante probable de que puede esperarse que no resulten los abusos que se tratan de remediar ni haya las contingencias que estimulan a la junta a dudar de la correspondencia a la estrecha obligación que impone dicho sagrado vínculo de juramento y en tales términos nos parece que debe exigirse esa qualidad en toda declaración que se les pida en adelante y de este modo también serán más legales las diligencias de averiguación pues por punto general ninguna declaración que no sea jurada no merece fe en juicio; y es quanto nos ocurre prevenir añadiendo por último que si se encontrase oportunidad para disminuir el número de los sorteables aún se lograría mayor seguridad de su calidad y de consiguiente menores riesgos en seguir el sistema antecedente de sus declaraciones juradas sobre cuyo particular acordara la junta lo que sea de su acertado dictámen. Pamplona y diciembre 18 de 1804. Fr. Joaquín Ascárate, Reg.^c de Est.^s - Rubricado.- Licenciado Juan Justo de Galarza.- Rubricado.-»

APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA POR EL CONCEJO

«En la villa de Puente la Reina, y sala de consultas de la casa del Ayuntamiento de ella a diez y nueve de agosto de mil ochocientos y cinco, los señores de villa y Veintena de ella que los concurrentes son Dn. Luis de Larragueta, alcalde, Martín Francisco Jordán, Domingo de Ozcoidi, Pedro Juan de Olló, reidores, Dn. Narciso Elcid, Dn. Vicente Iraízoz, Dn. Juan Josef de Ichaso, Esteban de Goñi, Juan Felipe Vrdiain, Dn. Juan Felipe Gorriti, Dn. Josef Joaquín de Zavalza, Dn. Gregorio Arrieta, Juan Antonio de Vndiano, Joaquín de Ozcoidi, Francisco Martínez, Joaquín de Echeverría y Luis de Elorz, dixeron por testimonio de mi el escribano real infraescrito y de su ayuntamiento, que por los señores comisionados para la formación de ordenanzas de esta dicha villa, se les a presentado éstas para su aprobación que son las precedentes con fecha de doce de mayo último con arreglo a lo mandado por el Real Consexo según resulta del despacho que hirá por propio por tanto habiéndose enterado de aquella a su satisfacción y por haberseles leído por mi el escribano de que doy fee determinar en su vista lo siguiente:

Capítulo 1.º

Ordenanza 1.^a Enterados de la ordenanza primera determinan unánimes, y conformes que no conviene el establecimiento de la Junta de los cinco individuos que refiere la misma, respecto de que no se experimenta en el día abandono alguno en la administración de justicia que corre por cuenta del alcalde en los casos que expresa dicha ordenanza, pues con arreglo a las reales órdenes de Su M. se halla a cargo del mismo alcalde el celar, y administrar justicia por sí, así como se executa en todos los pueblos del Reino en los casos insinuados en aquella para lo quai, y su mexor administración; también hai acerca de lo mismo ordenanzas confirmadas por el Real Consexo para el nombramiento de Priors de Varrios de esta villa que se hace anualmente, y a más tiene el alcalde subteniente, y reteniente para celar sobre lo mismo, y demás asuntos que ocurran, y si tubiese efecto la citada junta de cinco personas se retrasaría más regularmente dicha administración de justicia porque los unos por los otros se descuidarían, y por no haver en el pueblo persona de maior representación que el alcalde, quieren por lo que es de su parte, que de este corra como hasta aquí por sí, y por medio de un theniente y retheniente siempre que se quiera valer de éstos, y lo pida la necesidad con la administración de justicia insinuada en la citada ordenanza primera, y su capítulo primero, celando sobre ello los Priors de Varrios como se les tiene encargado en dichas ordenanzas.

2.^a Con las causas insinuadas arriba conformarán en que no tengan efecto el señalamiento de los cinco individuos que relaciona la ordenanza segunda para dicha Junta.

3.^a Tampoco hay necesidad por lo expuesto de lo que se expresa en esta ordenanza tercera, pues corriendo de cuenta del alcalde dichos asuntos no hay urxencia para juntarse.

4.^a Por lo que se lleva especificado no hay necesidad de dicha junta para que corra con la instrucción de niños, y niñas de las escuelas, o vixilancia a cerca de ello, pues con arreglo a las leyes de este reino que tienen dadas savias providencias en el asunto conforman en que como hasta aquí corra con el buen celo y actividad que se experimenta la persona que con título de superintendente de escuelas nombra anualmente la villa que ha de ser uno de los inseculados en bolsa de alcaldes, y entienden que éste por sí celará con más vixilancia que los cinco de dicha junta, quienes con más facilidad se podrán descuidar en ello.

5.^a Tampoco consienten por lo que a su ocupante toca en el contexto dela capitula quinta por quedar abolida dicha junta de cinco personas, y ser su determinación contra la disposición de las leyes de este Reino, las que tienen concedidas todas las facultades necesarias respectivas a las escuelas al superin-

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

tendente de ellas, quien según se advierte se esmera en el desempeño de sus obligaciones, estando como están aquellas muy bien arregladas, vaxo el mismo método que las de la ciudad de Pamplona.

6.^a La obligación de los maestros y maestras de entregar todos los domingos la razón de los niños y niñas que hubiesen faltado a las escuelas la aprueban con tal de que la presente aquella al superintendente de las mismas como a juez único de ellas, con arreglo a la ley así como se hace al presente.

7.^a También conforman en la ordenanza séptima en lo relativo a la imposición y distribución de penas de las escuelas, y modo de cobrarlas corriendo todo ello por cuenta del superintendente de escuelas, sin intervención de la junta propuesta.

8.^a Igualmente conforman en lo propuesto en la ordenanza octava por contemplar ser bueno y conveniente.

9.^a La licencia que se relaciona en esta ordenanza deberán pedirla como se acostumbra los maestros y maestras de la villa y superintendente de escuelas.

10. Conforman todos los dichos señores en lo que contiene esta ordenanza por ser lo que se observa al presente.

11. En respecto a la ordenanza once no les ocurre que advertir solo si que las providencias que se haian de tomar sobre escuelas, sus niños, niñas y maestros haian de correr por cuenta de la villa y superintendentes de las mismas como se hace al presente con arreglo a la ley sin necesidad de formarse junta alguna distinta para ellas por no haber necesidad.

12. No aprueban, ni conforman por contemplar perjudicial el contexto de esta ordenanza de que los maestros y maestras de esta villa se hallan dotadas competentemente mediante el aumento que con facultad del Real Conxeso se les hizo aora dos años por villa y veintena, estando como están dichos maestros y maestras contentos de sus respectivas dotaciones sin dar queja alguna de que sean cortas y también con arreglo a la ley exonera el superintendente de escuelas a los padres de cortas facultades de la mensualidad que deven pagar a los maestros por sus hijos, sin que en el día aia necesidad de reforma alguna en el asunto.

13. Con remisión a lo que llevan determinado sobre la ordenanza anterior tampoco conforman en la presente y menos que se haga reparto alguno entre los vecinos y avitantes de esta villa, y menos a los que no tienen hijos, por ser muy odiosos semejantes repartos como lo a enseñado la experiencia por lo que desean se siga el método que en el día se observa sin necesidad de la junta que se propone.

14. En vista de esta ordenanza conforman desde luego en que las vacantes que ocurran de hijos y maestras de esta villa se den esos empleos a oposición por ser el medio mejor para hallar suxetos beneméritos, y de la correspondiente pericia, debiendo hacer los nombramientos el alcalde, y reximiento de ella, como lo hacen al presente sin necesidad de que intervenga junta alguna distinta para ese efecto por ser público y notorio el buen celo, y acierto con que proceden en semejantes materias dichos alcalde y reximiento, pues vaxo sus nombramientos siempre han recaído las elecciones con personas muy instruidas, y de la correspondiente pericia.

15. Conforman en que en los casos de remoción de maestros y maestras antes de cumplir el trienio de su condición se haga lo que se propone en esta ordenanza, corriendo con ese encargo el alcalde, y reximiento de esta villa, que son los que más representación tienen por razón de sus empleos, y ser personas del maior carácter sin que en ello deva intervenir la junta que se propone por contemplarla inútil.

16. No conforman en que la junta que se propone en esta ordenanza corra con el cuidado de los pobres pordioseros solo si el superintendente de escuelas al que está unido el empleo de padre de huérfanos como se hace al presente, que es a quien con arreglo a la ley le toca celar sobre aquellos sin que se experimente descuido ni omisión en el cumplimiento de su obligación, para cuyo empleo nombra la villa anualmente un inseculado en bolsa de alcaldes conforme dispone la misma ley.

17. No aprueban lo que se propone en esta ordenanza, por contemplar no ser conveniente y envolver su contexto muchos inconvenientes, y tampoco se remediada la ociosidad, y demás vicios que se relacionan enteramente.

18. Aprueban lo contenido en la ordenanza diez y ocho, sin que puedan pedir limosna los que se relacionan en ella en esta villa sin licencia del alcalde de la misma, quien enterado de lo que ocurra podrá conceder o negar aquella.

19. Los patronos legitimos del Santo Hospital de esta villa mediante la fundación que hay hecha son los señores vicarios de ambas parroquias, el alcalde y reximiento de ella quienes con el maior celo, vixilancia y desinterés cuidan de los enfermos y rentas de dicho hospital, las que por ese medio se an aumentado, y ban en aumento, siendo su manejo y gobierno el mejor que se puede desear, y el administrador que nombran dichos señores párrocos que son estos las personas de maior carácter presenta sus cuentas anualmente para su aprobación a los mismos señores sin que se pueda mexorar el método, curiosidad, y aseo que se experimenta en dicho hospital el que también abunda de ropa por lo que no dexa de causarles bastante admiración lo que se propone en esta ordenanza especialmente a vista de que la nueva junta que se propone crear quiera abrogarse con el dicho patronato del citado hospital, haciéndoles a sus individuos muy poco favor con la propuesta que hacen de querer variar los patronos en perjuicio del derecho incuestionable de los actuales.

20. El contexto de esta ordenanza toca y corresponde al alcalde de esta villa, quien por medio de su teniente y reteniente y priores de varrios celan sobre su cumplimiento y en caso de contravención procede el alcalde con arreglo a las leyes a inponer a los culpados las penas correspondientes, y siendo necesario a recibir información por lo que reprueban el que intervenga en ello la junta que se propone por ser en perjuicio de los derechos del alcalde, a quien cualquiera persona puede dar parte de los excándalos que experimente para que proceda a remediarlos.

21. Por ser contra lo que disponen las reales cédulas de Su M. y leyes de este Reino el contexto de esta ordenanza no conforman en manera alguna en lo dispuesto en ella, antes bien descargue con el buen celo y vixilancia que se a experimentado hasta aora corra por si solo el alcalde de esta villa con los asuntos que se refieren en dicha ordenanza, quien en los casos que ocurran y lo pida la necesidad sabrá imponer a los ociosos el castigo correspondiente y recibir a la ynformación que contemple del caso, remitiéndolo a la Real Corte, como así se hace, sin que para ello tenga obligazió el alcalde de dar parte de los asuntos que ocurran a persona alguna de esta villa lo que dexa de causar vastante admiración.

22. Tampoco conforman en que la junta que se propone tenga intervenci3n en el contexto de esta ordenanza por no dudar que con arreglo a las leyes de este Reino toca al alcalde como juez ordinario privativamente el celar, y castigar a los que no quieren servir, y travaxar sin que tampoco con arreglo a las mismas se pueda obligar a que acudan a la escuela los que aian cumplido los doce años.

23. No conforman en que la junta que se propone tenga la menor intervenci3n en los casos que se recitan en esta ordenanza, y en lo demás convienen en ésta con tal que corra por cuenta del alcalde de esta villa como lo hace al presente con arreglo a las leyes de este Reino, y ordenanzas de priores de varrios confirmadas por el Real Consejo los asuntos contenidos en dicha ordenanza.

24. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza corriendo por si solo el alcalde en todo lo que ocurra concerniente a la misma ordenanza como está dispuesto en las de priores de varrios, sin que aia de intervenir la junta que se propone por contemplar no haver necesidad de ella, y ser en perjuicio de los derechos del dicho alcalde.

25. También reprueban lo contenido en esta ordenanza y solo convienen en que sin intervenci3n de la junta que se propone y con arreglo a las reales ordenanzas de Su M. y leyes de este Reino corra por sí el alcalde de esta villa como juez ordinario de ella en tomar las providencias correspondientes para que no se juegue a juegos proividos, e inponer las penas que previenen las mismas, para cuyo efecto hace publicar vando al ingreso de su empleo y castiga a los contraventores.

26. Conforman en el contexto de esta ordenanza entendiéndose por Divinos oficios la Misa maior, y Vísperas, corriendo el cuidado y multas por cuenta del alcalde, sin intervenci3n de la junta que se propone.

27. Conforman en lo que relaciona esta capitula respectiva a las tavernas, y penas dispuestas a los contraventores, con tal de que por parecerles conveniente no pueda persona alguna beber en ellas después de las oraciones de la noche, pero a los que baian por vino a las mismas de las casasa particulares se les deverá dar hasta tocar la primera queda, sea en ynvierno, y en verano sin que pasara esa hora se pueda dar vino vaxo las penas que comprende dicha ordenanza.

28. Por contemplar ser útil y conveniente aprueban el contexto de esa ordenanza, sin que persona alguna pueda estar en las tavernas durante los Divinos Oficios de los días de precepto.

29. Así bien aprueban lo contenido en esta ordenanza, lo qual está en su puntual observancia en esta villa, celando sobre su cumplimiento el alcalde y reximiento de esta villa indistintamente, siendo la pena en estos arvitraria.

Capítulo 2.º

Ordenanzas sobre obligaciones del alcalde, y rexidores, priores y maiorales de varrios, y depositarios.

Ordenanza 1.ª Aprueban por lo que a su parte toca el contexto de esta ordenanza respectiva a la celebraci3n y audiencias del alcalde, y rexidores de esta villa.

2.ª Conforman con lo dispuesto en esta ordenanza debiéndose entender que cuando dexen de asistir los rexidores e individuos de veintena, y su escribano de aiuntamiento a los actos públicos y juntas que le corresponde por raz3n de sus empleos, haia de ser por raz3n de hallarsen enfermos, ausentes, u otro justo motibo, deviendo dar parte en estos casos al alcalde o cualquiera rexidor de esta villa vaxo la pena que comprende.

3.ª Les parece justa y arreglada esta ordenanza y lo dispuesto en ella por lo que la aprueban.

4.ª También conforman que el alcalde no asista a los entierros con vara levantada vaxo la pena de dos ducados.

5.ª Igualmente aprueban el contexto de esta ordenanza por parecerías conveniente y oportuna.

6.ª Asimismo conforman en todo lo que previene esta ordenanza por contemplar ser útil.

7.ª También aprueban esta ordenanza en los términos en que se halla concebida, entendiéndose el no poderse travaxar sin lizencia de los párrocos de esta villa en todos los molinos arineros, y de azeite de

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

ella vaxo la pena que comprende, observándose también lo demás que se lleva dispuesto en ella sobre no criar en dichos molinos arineros cerdos, ni abes.

8.^a Conformen en lo dispuesto en esta ordenanza por parecerles conveniente su establecimiento.

9.^a También aprueban lo determinado en esta ordenanza por no dudar resultara utilidad de su cumplimiento observándose sobre introducción de ganados y sus penas sobre plantíos lo dispuesto en las leyes.

10. Asimismo conforman se observe lo dispuesto en esta ordenanza como se verifica al presente.

11. Igualmente consienten en todo lo determinado en esta ordenanza.

12. También conforman en lo resuelto en esta ordenanza por no dudar ser útil y conveniente su establecimiento deviendo estar también inibidos de gozar los oficios y cargos públicos los vinosos, y que los rexidores en el año que exerzan sus empleos no puedan hir a beber a las tabernas ni zaguanes inmediatas a ellas vaxo la pena de dos pesetas por cada vez.

13. Enterados de esta ordenanza conforman en ella, y la aprueban siendo necesario.

14. Así bien aprueban por lo que a su parte toca el contexto de esta ordenanza por los justos motivos que se relacionan en ella.

15. Así bien aprueban esta ordenanza, con tal de que el tesorero de la villa, y depositario del regadío habian de presentar las cuentas formalizadas anualmente a los rexidores de la misma que son quienes las reciben con arreglo a lo mandado por el Real Consexo, sin que asistan a recevírlas los individuos de la junta de dicho regadío por lo que no les parece del caso se junten a los individuos de ella, deviéndosen entregar dichas cuentas a los rexidores por todo el mes de noviembre y después que las examinen dispondrán los mismos rexidores el día en que se haian de dar aquellas.

16. Enterados de lo que previene esta ordenanza lo aprueban por no dudar ser conveniente.

17. No conforman en lo dispuesto en esa ordenanza, por estar suficientemente determinado en el particular por las ordenanzas de priores de varrios que se hallan confirmadas por el Real Consexo las que desean se observen puntualmente como al presente.

18. Aviéndosen enterados de esta ordenanza les parece justo, y arreglado lo determinado en ella para que estimulados del premio los priores, y maiorales cumplan con exactitud con sus respectivas obligaciones, pero siempre que llegue alguna partida de consideración de tropa no serán esentos, quedando este asunto en estos casos a disposición del alcalde, y rexidores que son los que hacen el reparto de vagages, y aloxamientos.

(Sobre la ordenanza 19.^a no expresan nada).

20. Por contemplar ser útil, y conveniente lo dispuesto en esta ordenanza por las justas causas que se relacionan en ella, y atendiendo a los muchos gustos que se orixinan en los entierros, y carestía de la cera, aprueban desde luego dicha ordenanza vaxo la pena que comprende de dos ducados por cada vez.

Capítulo 3.^o

Ordenanzas sobre el mercado, plaza, y lo que se trae a vender a esta villa.

Ordenanza 1.^a Conformen en lo prevenido en esta ordenanza por ser arreglado a la ley y que el rexidor semanero tenga la misma facultad siempre que tenga por conveniente de hacer el reconocimiento de pesos y medidas aún en los días de mercados, imponiendo a los culpados la multa que le pareciere sin exceder de los dos ducados de la ley; y que ningún forastero pueda detener las cavallerías en la plaza los mercados y domingos más tiempo que el necesario hasta descargar, pena de una peseta que deverá hacer exigir el rexidor semanero.

2.^a Aprueban esta ordenanza vaxo lo que llevan dispuesto en la anterior.

3.^a También conforman en lo prevenido en esta ordenanza por contemplar ser de utilidad.

4.^a Igualmente les parece justa, y arreglada esta ordenanza por lo que la aprueban.

5.^a Conformen con lo dispuesto en esta ordenanza, con tal de que en lugar de los nueve mrs. paguen doce al fiel los forasteros, y que los vecinos de esta villa siendo de ellos el palanque, y pesas no haian de pagar cosa alguna pero sino fuesen solo si del fiel pagarán ocho mrs. por día.

6.^a Conformen en lo que previene esta ordenanza, con prevención de que el fiel de pesos, y medidas deva asistir personalmente, y por su ausencia, o enfermedad la persona que proponga a la villa, y admita ésta todos los días al repexo de carnes desde la hora en que por la mañana se abren las tablas hasta que se cierran éstas, asistiéndolo el rexidor semanero al citado repeso como lo hace al presente o deve hacerlo siempre que le permitan sus obligaciones, y si se pareciese del caso al dicho rexidor también podrá obligar al referido fiel a que asista por las tardes al citado repeso de carnes e igualmente al del pescado para evitar por ese medio todo fraude vaxo la pena de los quatro reales fuertes por cada vez que faltase a ello.

7.^a Por contemplar ser justa, y arreglada esta ordenanza la aprueban, entendiéndose que en llegando a una arroba se deva pesar en el peso real vaxo la pena que comprende.

8.^a Enterados de esta ordenanza conforman con ella, vaxo la condición de que siguiendo la cos-

JAVIER BALEZTENA

tumbre observada hasta ahora haia de tener drecho el rexidor semanero de imponer a los culpados, y contraventores a las leyes y ordenanzas de mercados, y demás casos que ocurran aquellas penas que les pareciesen justas, y mandarlas exigir por sí solo, deviendo acudir al alcalde tan solamente quando para justificar los hechos se haia de prestar juramento por algunas persona, o personas.

- 9.^a Conformen con lo dispuesto en esta ordenanza por parecerle justa y arreglada.
10. Aprueban el contexto de esta ordenanza con tal de que en respecto a la estima del rexidor semanero se observen la costumbre seguida hasta aora.
11. Conformen con lo prevenido en esta ordenanza con tal de que el vecino de esta villa que trajese pescado de venta de los puertos haia de pagar los arrieros forasteros, y por aditamento en atención a que hai bastante abuso en el precio del pescado del río de esta villa, y demás que se pesca en los próximos a ella para su remedio, determinan que la libra de anguilas de diez y ocho onzas se venda a dos reales y medio fuertes; la de la trucha a peseta; la de barbos a real sencillo; y la de madrillas a tres tarxas, pena de quatro pesetas por cada vez.
12. Enterados de esta ordenanza la aprueban previniendo que el vecino de esta villa por la fruta que se recoxe en los términos de ella haia de pagar por razón de estima al rexidor semanero la mitad de lo que satisface por esa razón el forastero que la trae de otro pueblo, y en adelante dicho rexidor semanero seguirá la costumbre de dar precio a las frutas, y frutos de esta villa según se estima en el día con inclusión de los melones, los que se venderán a peso al precio que destinare; comprendiéndose también en ellos las sandías tanto del pueblo como forasteros vaxo la pena que impusiere dicho rexidor semanero a los contraventores.
13. Se aprueba esta ordenanza por ser lo que en el día se observa.
14. Igualmente aprueban el contexto de esta ordenanza por parecerles justo, y arreglado.
15. Conformen con lo que se previene en esta ordenanza con tal de que después de publicada la rebaxa del pescado no se pueda subir el precio con pretexto alguno; y habiendo pescado de una calidad a un mismo tiempo a distintos precios se haia de vender primero el más barato y hasta que se acave éste no se haia de vender cosa alguna del maior precio.
16. Por parecerles mui conveniente lo dispuesto en esta ordenanza conforman con ella.
17. Enterados de esta ordenanza, y por parecerles ser útil, y conveniente lo determinado en ella, la aprueban por aora, y hasta tanto que enseña la esperiencia si ese método es mexor que el que se observa al presente en respecto a la fruta verde.
18. conforman con lo dispuesto en esta ordenanza, deviendo hacerse por la Junta del regadío el convenio que se relaciona en ella con aprobación de la villa, que es quien deve tener noticia para su gobierno del modo, forma, y condizión como se arregla dicho convenio, y sus precios los que deven ser de la aprobación de la misma villa.
19. Consienten en lo que relacionado en esta ordenanza, con tal de que ningún vecino de esta villa pueda comprar comestible alguno para revender hasta la hora de las dos de la tarde, y aún entonces no lo podrá hacer sin licencia del rexidor semanero, deviendo ser preferido por él tanto el vecino que no es revendedor en la compra de lo que se vendiese vaxo la pena que comprende.
20. Aprueban el contexto de esta ordenanza por parecerles ser útil y conbeniente.
21. Conformen con lo prevenido en esta ordenanza en los términos en que se halla concebida.
22. Aprueban lo dispuesto en la presente ordenanza por contemplar ser útil su establecimiento.
23. También conforman en lo determinado en esta ordenanza.
24. Igualmente consienten en lo relacionado en esta ordenanza por no dudar ser de utilidad su contexto, previniendo que los forasteros no haian de poder comprar granos hasta la hora de la una de la tarde.
25. Conformen en lo prevenido en esta ordenanza, deviendo ser la hora de poder comprar granos para forasteros la de la una de la tarde.
26. Aprueban esta ordenanza la que se halla en observancia actualmente, debiendo ser la hora la que se lleva insinuada arriba.
27. Conformen con lo dispuesto en esta ordenanza por contemplar ser útil y conveniente.
28. Igualmente convienen en lo resuelto en esta ordenanza.
29. Por no dudar resultará mucha utilidad del establecimiento de esta ordenanza, no hallan reparo en su aprobación por las ventaxas que esperan de su execución.

Capítulo 4.º

Ordenanzas sobre abastos.

Ordenanza 1.^a Enterados de esta ordenanza, la reprobamos por lo que a su parte toca, y tan solamente conforman en que se cree y formalice una junta de abastos que se deverá componer de tres personas capaces de gobernar los ramos que comprende aquella que las deverá nombrar la villa y veintena

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

vaxo la alternatiba y forma que se especifica en la ordenanza siguiente cuia junta de abastos no ha de tener más ni otro derecho que el de proponer y dar luzes a la villa para que las compras y ventas se hagan con el maior acierto a veneficio del público deviendo correr la villa como lo hace hasta aquí con la facultad de disponer en dichos ramos de abastos según, y en la forma que le pareciere, tomando para ello las instrucciones necesarias de su administrador o administradores de forma que dicha junta tan solamente ha de tener el voto consultivo, y no derecho alguno para disponer, solo si para proponer a la villa, y por esta razón contemplan no haver necesidad de que los rexidores que se proponen sean individuos de la referida junta, pues la experiencia enseña que no conviene asistan dichos rexidores a semexantes juntas, si no es que éstas se compongan de otras distintas personas, y también se dexa a disposición de la villa el administrar o arrendar los ramos de los abastos que se relacionan en esta ordenanza, sin que en ello deva tener la menor intervención dicha junta y en el caso que algún individuo de ella sorteara para rexidor en su lugar se nombrará otro para aquel año por la veintena para la citada junta.

2.^a En respecto a esta ordenanza se remite a lo dispuesto vaxo la anterior.

3.^a Enterados de esta ordenanza la aprueban por lo que a su parte toca.

4.^a En vista de esta ordenanza, y en atención a lo que tienen determinado de que la junta de abastos se haia de componer de tres personas, conforman en que el más antiguo de los nombres convoque y presida las juntas que ocurran, y siendo el alcalde de la citada junta tendrá éste ese derecho, y en el primer nombramiento que se haga de dichos tres suxetos tendrá esa preferencia el más antiguo.

5.^a Se aprueba esta ordenanza observando el método que se propone en ella con los tres de la junta respecto de que con arreglo a lo que llevan determinado no ha de concurrir rexidor alguno de la misma.

6.^a Enterados de esta ordenanza la reprobaban enteramente, y por lo que es de su parte determinan que los nombramientos de administradores de las provincias de todos los abastos, y asignación de sus salarios haian de correr como corren al presente por cuenta de la villa, sin que en ello haia de tener la menor intervención de junta de tres personas que se lleva propuesta para que celen, y propongan a la villa lo que les pareciese oportuno y del caso a veneficio de dichos ramos; y les parece no conviene en que todos ellos corran vaxo un administrador por lo embarazoso que les sería, y muy difícil de desempeñarlos bien, porque con arreglo a la protesta hecha en esta ordenanza don Santiago de Osés uno de los seis comisionados nombrados para la formación de aquellas, y razones que expone en ella, no tienen duda en que conviene correr con dichos ramos dos administradores con los salarios que tienen en el día, siendo el uno de ellos para las carnicerías y vínculo, y el otro para el tocino, abadexo, aceyte, y ballena.

7.^a Aprueban esta ordenanza, deviendo hacer el recobro que se relaciona en ella los dos administradores que se deberán nombrar para dichos abastos corriendo cada uno en lo concerniente a los suios.

8.^a Igualmente aprueban esta ordenanza, deviendo presentar mensualmente las cuentas de las provisiones y demás que se relaciona en la misma así a la junta como a la villa, corriendo a cuenta de ésta las providencias que se haian de tomar.

9.^a Se reprobaba lo dispuesto en esta ordenanza, y con arreglo a la costumbre y derecho inmemorial de la villa se deberán practicar las cuentas de dichos ramos anualmente a la villa para su aprobación, o exponer en su vista lo que tubiese por conveniente pues en todos los pueblos del Reino se observa igual método de presentarse semejantes cuentas a sus respectivos reximientos como quienes tienen prestado su juramento para que haia abundantes, y buenos abastos.

10. Aprueban la primera parte de esta ordenanza, y no conforman en la segunda, antes bien determinan que la asignación de la renta del pesador de carnes, y celador del rastro haia de correr por cuenta de la villa, sin intervención de la Junta.

11. Conforman en lo que previene esta ordenanza.

12. Igualmente, y conforman en el contexto de esta ordenanza.

13. Aprueban esta ordenanza, corriendo con el celo que relaciona la misma los del reximiento y especialmente el rexidor semanero, y administrador de las carnicerías.

14. Aprueban esta ordenanza en respecto a lo que se propone de que los administradores de todas las provisiones, celador, pesador, y cortadores haia de nombrar la villa como lo hace al presente, sin que la Junta tenga derecho a proponer persona alguna ni tener la menor intervención en dichos nombramientos, los cuales los hará la villa con arreglo al derecho que tiene de inmemorial tiempo a esta parte con las formalidades acostumbradas.

15. Reprobaban esta ordenanza por ser opuesta enteramente a los derechos, y regalías de la villa, por lo que como hasta aora deberá correr ésta con lo dispuesto en aquella sin la menor intervención de la misma Junta.

16. La facultad que expresa esta ordenanza deberá tener la villa sin la concurrencia de la Junta.

17. Aprueban esta ordenanza por ser de utilidad.

18. Conforman en lo dispuesto en esta ordenanza, deviéndose pagar por los vecinos de esta villa al ramo de la carnicería por los derechos de pique de cada buey, o baca veinte reales fuertes en atención a las cargas de dicho ramo y subido de las carnes, deviéndose dar el aviso para el pique de dicho ganado por el tal vecino con ocho días de anticipación al administrador de dichas carnicerías.

19. Aprueban el contexto de esta ordenanza.

20. Asimismo conforman en lo que previene esta ordenanza.
21. Ordenanza añadida sobre cabras.

En atención a la carestía de víveres que se experimenta al presente y abundancia de yervas de esta villa determinan por parecerles muy útil y conveniente al público, que cada vecino de ella tenga facultad de poder tener dos cabras en dichas yerbas, y el havitante una, poniendo a su costa el pastor o pastores que sean necesarios que los nombrará la villa, y veintena, e igualmente el de las bacas, y bueies con el salario, y condiciones que le pareciere, pues de ello también resultará mucho veneficio a las rentas de la misma villa, respecto de que ha de quedar a favor de ésta el estiércol de dichas cabras que producirán quando se acubillen en los corrales que tiene la citada villa, y que las crias de ellas se puedan mantener en dichas yervas hasta el día de Todos Santos, y el mismo drecho de tener dos cabras siendo vecino, y una en calidad de havitante se les da a los pastores del ganado menudo de las carnizerías, baguio y cerrería, sin que puedan tener dichos pastores más cabras con pretexto alguno por el mucho perxuicio que se experimenta, y causan de llevarlas juntas con el ganado lanar de dichas carnizerías, pues abandonan éste y andan aquellas en las mexores yervas, y separadas sin embargo de que las lleven juntas en un rebaño los carneros y cabras por la utilidad que les resulta de la abundancia de leche de éstas a los mismos pastores a quienes por la privación de las cabras que con título de aorras se les permite tener al presente, se les aumentará sus salarios según y en la forma que le pareciere a la villa y veintena.

Capítulo 5.º

Ordenanzas de edificios, y limpieza interior y exterior.

Ordenanza 1.ª Conforman en esta ordenanza por parecerles útil y conveniente su contexto.

2.ª Aprueban esta ordenanza por ser consiguiente a lo resuelto en la anterior.

3.ª Enterados de lo prevenido en esta ordenanza la aprueban, deviéndose executar el reconocimiento que expresa dos veces al año, de seis en seis meses.

4.ª Conviene en lo que se relaciona en esta ordenanza deviéndose executar, y quitar el peligro durante el tiempo que dispusiese la junta.

5.ª Así bien conforman en lo dispuesto en esta ordenanza.

6.ª Aprueban esta ordenanza por parecerles útil y conveniente lo que se relaciona con ella.

7.ª Conforman en lo resuelto en esta ordenanza.

8.ª Igualmente aprueban esta ordenanza por ser justa, y arreglada.

9.ª Por parecerles útil y conveniente lo dispuesto en esta ordenanza, lo aprueban con tal de que la pena dispuesta sea la de quatro pesetas que se deberán pagar por los dueños de las casas en los casos que los incendios dimanen de las chimeneas y se llegue a tocar la campana, a fin de que con el themor de esa pena tengan cuidado de limpiar aquellas; en lo qual no conformó Dn. Juan Felipe Gorriti, individuo de la Veintena, quien es de parecer que en dichos casos de incendiar la chimenea, y tocar la campana no se debe pagar cosa alguna por su dueño porque por temor de no satisfacer la pena se dexara de tocar aquella, y resultaran maiores perxuicios por falta de no asistir la jente a apagar el fuego.

10. Conforman en lo dispuesto en esta ordenanza por ser lo dispuesto en ella a veneficio de la salud pública.

11. También conforman en el contexto de esta ordenanza.

12. Esta ordenanza determinan resolverla al fin respecto de que tienen que informarsen sobre ella como asunto de consideración.

13. Por parecerles justa y arreglada esta ordenanza conforman en ella, permitiendo extraer por conductos a las calles públicas y cercos las aguas llovidizas para evitar que filtren a las bodegas soterráneas.

14. Conforman en lo que previene esta ordenanza por ser en veneficio del público, entendiéndose que tampoco se pueden echar a la calle las aguas que expresa esta ordenanza por los conductos que de intento para extraer aquellas que existen en algunas casas, deviéndose cerrar por sus dueños dichos conductos dentro de ocho días después de confirmarse estas ordenanzas vaxo la pena de dos ducados y de hacer la villa a sus expensas esa lavor.

15. Conforman con lo dispuesto en esta ordenanza con tal de que para retener el estiércol, y escombros que expresa la misma en las calles durante un día sin comprender la noche, no tenga necesidad el vecino de pedir licencia a la junta.

16. Por parecerles inobservable lo dispuesto en esta ordenanza la reprueban.

17. Aprueban esta ordenanza con prevención de que no se pueda sangrar ni curar cavallerías en el corral de la ganadería a fin de que no se inficione la misma.

18. Enterados de esta ordenanza, la aprueban.

19. También aprueban esta ordenanza corriendo la obligación de tener limpia la calle en la casa que hay más de un casero, de aquel que varre, y recoxe el fiemo de ella.

20. Igualmente aprueban esta ordenanza según se relaciona en ella.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

21. Se aprueba esta ordenanza en los términos que se halla concebida.
22. Conformen con lo dispuesto en esta ordenanza con tal de que los forasteros no pueden traer piedras en las cargas a esta villa vaxo la pena de media tarxa que será para el denunciante; y tampoco los vecinos de ella podrán introducir piedras en las cargas de sus cavalléras, a no ser que las entren en sus casas, pues si las dexaren en las calles tendrán la misma pena.
23. Aprueban esta ordenanza en todas sus partes.
24. Se reprueba esta ordenanza; y se deberá seguir la costumbre observada en el particular.
25. Reprueban esta ordenanza, y solo conforman en que los reparos de losas, losetas y encachado de las calles de esta villa y su coste sea por cuenta de los propios y rentas de esta villa.
26. Se reprueba esta ordenanza y determinan que los vecinos de esta villa puedan entrar sus carros, y galeras en ella con frutos, y materiales para sus fábricas, y también los que hacen provisiones para la misma villa y vienen por vinos, o con otras cargas para ella, y sus vecinos; pero los carros que llegan de paso para otros pueblos no se podrán introducir en dichas calles si no a hirsen por el camino real vaxo la pena de dos pesetas aplicadas para reparos de ellas.
27. Aprueban esta ordenanza por parecerles justa, y arreglada, añadiendo que también para el libre paso de las calles se deberán quitar todos los obstáculos de rexas, cornisas, piedras, y demás dentro de quince días vaxo la pena de dos ducados.
28. También aprueban esta ordenanza por ser útil y conveniente.
29. Aprueban esta ordenanza, entendiéndose la proivición de que no se pueda tener femerales en los paseos y caminos públicos.
30. Conformen en lo dispuesto en esta ordenanza con tal de que la provisión sea hasta el regacho del Rovo, y regacho de Urtaibar.
31. Aprueban esta ordenanza con tal de que la proivición de lavar que comprende se entienda desde la regata de Urtaibar que se halla pegante a la huerta del Condestable hasta la regata del Rovo, que se halla junto a las huertas de Arévalo y Balanza, por ser los paraxes donde más se perjudica, y tomarsen las aguas para beber en el intermedio de ellos, pero en lo demás del río se podrán lavar sin incurrir en pena alguna bien que los cáñamos y linos se deberán remoxar como hasta aquí más avaxo del molino del Cruzifixo.
32. Se aprueba esta ordenanza con tal de que como se hace al presente se permita lavar tan solamente el trigo en la cequia principal del regadío por no ser éste perjudicial y resultar de ello mucha utilidad al vecindario.
33. Conformen con lo prevenido en esta ordenanza por no dudar ser muí conveniente al público.
34. Aprueban esta ordeanza por parecerles justa y arreglada.
35. También aprueban esta ordenanza por no dudar ser útil y conveniente.

Capítulo 6.º

Sobre campos, y caminos vecinales.

Ordenanza 1.^a Reprueban esta ordenanza por los muchos inconvenientes que encuentran de observar lo dispuesto en ella, pues a más de no ser justo que la villa supla el coste de los terrenos que se havían de tomar de las heredades de particulares para poner los caminos vecinales en la anchura de los ocho pies, resultarían muchos pleitos, y disensiones con los dueños de ellas; por lo que resuelven que dichos caminos queden como se hallan al presente por estar corrientes y transitables, y para evitar en lo subcesibo el que nadie se introduzca en ellos, y quitar las porciones que tubiesen usurpadas los vecinos, se practicará anualmente por los veedores de campos, con asistencia de un rexidor que nombrase la villa la dilixencia de reconocer todos los caminos, llevándose a efecto lo que los mismos declarasen.

2.^a En respecto a esta ordenanza se remite en lo dispuesto en la anterior, y conforman en que se practique la dilixencia relacionada en ésta por los veedores, y rexidor, quitando a los dueños de heredades las porciones en que estubiesen introducidos mojonándolos en este caso, y no en otro a costa de los mismos culpados sin que tenga efecto lo dispuesto para que tengan de anchura los ocho pies los caminos vecinales solo si la que tienen en el día por los inconvenientes insinuados.

3.^a Conformen en el contexto de esta ordenanza siendo la pena dispuesta la de dos ducados.

4.^a Aprueban esta ordenanza con el aditamento de que los vecinos que tienen heredades pegantes a yermos concexiles puedan abrir pozos en ellos para recoxer las aguas, defensa, y veneficio de aquellas en la hanchura de seis pies, pero no podrán hacer esa lavor en los caminos públicos ni vecinales, ni junto a ellos para evitar perxuicios que puedan resultar a los que transitan por los mismos.

5.^a También aprueban esta ordenanza por contemplarla útil y conveniente.

6.^a Conformen en lo prevenido en esta ordenanza por contemplar preciso y necesario lo dispuesto en ella abriendo los dos senderos por las heredades que dispusieren los dos veedores de campos, con asistencia del rexidor que disputare la villa sin que persona alguna pueda reclamar de ella, practicándose igual dilixencia a discreción de la misma para abrir los caminos, senderos, que no tienen salida, que son el

JAVIER BALEZTENA

uno el que llega a la viña de her.^{es} de Francisco Laurenzena sita en el término de Cortaburu. Otro en el de Eredia que es el que se dirixe por la viña de her.^{es} de Manuel de Gaínza, que deve salir al camino de Mendigorria, y antiguamente se hallaba abierto, y corriente. Otro en el mismo término de Eredia que es el que llega hasta la pieza de her.^{es} de Dn. Joaquín Ramírez, y también se abrirán siendo necesario otros caminos que pareciere a la villa ser precios, y necesarios.

- 7.^a Aprueban esta ordenanza por parecerles útil y conveniente.
- 8.^a Igualmente aprueban esta ordenanza.
- 9.^a Aprueban esta ordenanza vaxo, lo que llevan determinado en la quarta, y no se oponga a ella. Sobre yervas y ganados.
10. También aprueban esta ordenanza.
11. Aprueban esta ordenanza con tal de que quede reservada para el ganado de rexa desde Nuestra Señora de marzo hasta San Juan de junio tan solamente las yervas de la cuesta de Murugarren, las del barranco del Rovo desde la fábrica de aguardiente hasta el término de Obanos, las de la orilla del río Arga, empezando desde la Zubiurrutia hasta el moxón de Mañeru, y las del barranco de Urtaibar dando principio desde las piezas del convento de la Trinidad y Felipe Ugalde hasta el remate del prado estrecho inmediato al monte, en cuias yervas reservadas para el ganado de rexa no podrá entrar otro alguno durante el citado tiempo solo si los que estuviesen con crias, y las yervas del batán hasta el moxón de Artazu destinan para el ganado que padeciese algún contaxio, pero mientras no hubiese de esta especie las podrá gozar aquellas el ganado menudo de las carnicerías, el qual necesita las demás yervas de ésta villa, por las que pagan dichas carnicerías una renta mui considerable, y el de rexa no satisface nada.
12. Aprueban esta ordenanza.
13. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza.
14. Igualmente aprueban esta ordenanza.
15. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza entendiéndose las proiviciones de entrar los ganados en las piezas labradas, y sobre rastroxo hasta pasar dos días después que corran canales desde Todos Santos hasta primero de marzo, y en lo restante del año hasta pasar veinte y quatro horas.
16. Aprueban esta ordenanza con tal de que no se deba pagar pena alguna, estando atados los ganados en paraxes que no causen daño ni tampoco los que estuviesen sueltos en sus propias heredades siempre que no salgan de ellas.
17. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza.
18. Conforman también en lo prevenido en esta ordenanza.
19. Aprueban esta ordenanza pudiendo los vecinos y havitantes tener atadas sus caballerías en la yervas de las proximidades del pueblo.
20. Enterados de esta ordenanza previenen que no hay necesidad de que se observe lo contenido en ella, respecto de que el presente año ha resuelto la villa por medio de su auto que sea confirmado por el Real Conxeso que es posterior a esta ordenanza el método que se ha de observar sobre la paga del salario del pastor de la ganadería concexil en lo que conforman; pero añaden que será del caso el que en lo subcesibo tenga obligación dicho pastor de entrar todas las cavallerías de la cerrería quando vuelba ésta del campo en el corral del pueblo destinado para ellas, entendiéndose esta obligazió en los días de travaxo pero en los festivos que no se pueda travaxar las deverá introducir dentro de los portales de esta villa por no ser tan fácil en estos como en los de travaxo introducirlas en dicho corral por ser muchas las cavallerías que se hechan a dicha cerrería y al contrario en las de lavor son pocas las que acuden a ella, y también se aumentará por ese medio la renta que se paga a la villa por el estiércol del citado corral por la maior abundancia que habrá, y los dueños tendrán que acudir a él por sus caballerías.
21. Aprueban esta ordenanza.
22. Igualmente conforman esta ordenanza. Sobre daños de viñas, sembrados, paredes de heredades y modo en que deve procederse.
23. Aprueban esta ordenanza por ser útil y conveniente.
24. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza, deviéndosele imponer amas al que cometiese los urtos que expresa la misma la pena que le pareciere a la villa que será arreglada al delito.
25. Aprueban esta ordenanza con tal de que la pena en que deven incurrir los que urtan uvas sea la de quatro pesetas, pudiéndosele aumentar siendo reincidente.
26. Enterados de esta ordenanza, la aprueban por parecer justa y arreglada.
27. Aprueban esta ordenanza.
28. También conforman en esta ordenanza.
29. Igualmente aprueban esta ordenanza.
30. Se aprueba esta ordenanza con tal de que la pena que comprende sea la de quatro ducados contra los compradores de uvas, mosto, vino y granos a hixos de familias, deviendo a más volver dichos compradores a su lexitimo dueño lo que así comprasen, o su valor.
31. Reprueban esta ordenanzas por parecerles muy justo, y arreglado resuelven que ninguno

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

pueda cazar en viñas axenas con perros ni sin ellos hasta que aquellas estubiesen vendimiadas, bien que lo podrán hacer después de recoxer el fruto de las mismas, pudiendo denunciar a los tales cazadores con juramento los dueños de las viñas a quienes se les deberá interesar en la tercera parte de la pena que se relaciona en dicha ordenanza, y tampoco podrán cazar en las piezas sembradas hasta recoxer el fruto de ellas en tiempo alguno.

32. Aprueban esta ordenanza.

33. Así bien aprueban esta ordenanza.

34. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza con tal de que no haian de pagar pena alguna que recoxiesen moras, y buscasen caracoles sin hacer daño ni entrar en viñas después que empiezen a pintar las ubas ni con lodo.

35. Aprueban esta ordenanza con tal de que la proivición de hacer yerva o segarla en viñas axenas se entienda desde el día de San Marcos veinte, y cinco de abril, que es quando sale el pámpano regularmente hasta el día primero de julio, y después desde el día de San Lorenzo, diez de agosto hasta concluir la vendimia vaxo la pena de una peseta por parecerles excesiba la de dos, pero con lodo no se podrá segar dicha yerva en viña axena en ningún tiempo del año en atención al mucho daño que se causa.

36. Se aprueva esta ordenanza, con tal de que la pena contra los que pongan paños en las paredes y cerraduras sea de un real fuerte.

37. Conforman en lo prevenido en esta ordenanza deviendo ser la pena que comprende la de quatro pesetas pudiéndose imponer maior pena por la villa si el daño fuese de alguna consideración.

38. Conviene en lo que se relaciona en esta ordenanza.

39. Se aprueva esta ordenanza por parecerles útil, y conveniente.

40. Enterados de esta ordenanza la aprueban con tal de que tan solamente tenga facultad de matar las abes que expresa la misma el dueño de la heredad, sus hixos, y criados, siendo dicha ave para el amo de la heredad.

41. Se aprueba esta ordenanza.

42. Conforman con lo dispuesto en esta ordenanza añadiendo que ninguno pueda hir a dormir a los fascales de las eras vaxo la pena de dos pesetas ni tampoco podrán andar olgando en ellos los muchachos ni otra persona por el mucho perxuicio que causan a sus dueños pena de una peseta por cada vez, pudiendo denunciarlos con juramento los mismos dueños, quienes, y sus criados podrán ir a custodiar dichos fascales de día y de noche.

43. Por no tener por conveniente esta ordenanza sólo sí contemplarla por impertinente, y perjudicial la reprueban.

44. Igualmente la reprueban porque queda a discreción del vendedor, y comprador el arreglar el precio, espuerta, y de quantas se ha de componer la carga.

45. También reprueban esta ordenanza por inponerse la servidumbre de la paga de la espuerta pero lo que les parece conveniente es que la villa haia de hacer construir una espuerta, o dos para modelo de medir el fiemo que se venda, y que los vecinos no puedan comprarlo sino es con otras iguales, y semexantes y para hacer éstas se deberá valer de las de la villa sin que se pueda vender ni comprar con otra maior ni menor vaxo la pena de dos pesetas.

46. Aprueban esta ordenanza por parecerles útil y conveniente.

Ordenanzas sobre guardas de campo, modo de su sorteo, y denuncias.

47. Se aprueba esta ordenanza por parecerles útil y conveniente su establecimiento.

48. Reprueban esta ordenanza por parecerles perjudicial y solo conforman en que en respecto al servicio, y sorteo de guardas se siga la costumbre que se observa en el día de no hacer cada uno más que una vez el guarderío.

49. Aprueban esta ordenanza, con tal de que siempre que a las comunidades religiosas, y a los eclesiásticos les tocasse el guarderío tengan obligación precisa de poner a su nombre un guarda substituto de la satisfacción de la villa, siguiendo en lo demás la costumbre observada hasta aora, pues parece que no hai razón para que dichas comunidades y eclesiásticos tengan más privilexio que un pobre labrador quien se halla obligado a sufrir dicho guarderío llegando a tener diez rovas de tierra, siendo así que las comunidades tienen mucha porción de hacienda, y se a aumentado el coste del guarderío de poco tiempo a esta parte en mucho grado.

50. Se aprueba esta ordenanza por las causas insinuadas en la anterior.

51. Aprueban esta ordenanza vaxo lo que llevan dispuesto en la quarenta y nueve sobre los eclesiásticos.

52. Enterados de esta ordenanza también la aprueban.

53. Conforman con lo prevenido en esta ordenanza, pudiendo acreditar los daños que se causen con testigos durante dos meses después de apreciar aquellos por los veedores de campos.

54. Reprueban esta ordenanza en respecto al tiempo de los ocho días que conceden para justificar los daños por ser corto término, y contemplan ser precisos para ello dichos dos meses y en los demás la aprueban.

JAVIER BALEZTENA

55. Conformen en lo prevenido en esta ordenanza.
56. Se aprueba esta ordenanza en todas sus partes.
57. Se aprueba esta ordenanza con tal de que el ministro con arreglo a la costumbre observada hasta aora no haia de llevar drecho alguno por avisar, y cobrar las multas que se les impone a los que causan daños en los campos.

Capítulo 7.º

Ordenanzas sobre carapiteros, y liadores.

1.^a Enterados de esta ordenanza la reprueban enteramente respecto de que no contemplan que en la junta que se propone habrá más celo ni desinterés en el asunto que en el alcalde y reximiento de esta villa, quienes se hallan avilitados por el Real Consexo por varios autos confirmados para correr con las providencias relatibas a carapiteros y liadores de esta villa, y para que éstos cumplan con sus obligaciones formó el vecindario y comunidades eclesiásticas de esta villa las correspondientes condiciones que son mui poderosas y oportunas para evitar perxuicios que se confirmaron por el Real Consexo el año de mil setecientos ochenta, y nueve, las que se hallan en su puntual observancia, y obran aquellas los buenos efectos que se deseaban mediante las tres informaciones sumarias que anualmente reciben dichos alcaldes, y reximiento por testimonio de su escribano de Aiuntamiento con arreglo a lo determinado en las citadas condiciones, por lo que les parece que no se les deve privar de ese derecho inmemorial a la villa, por no notar en ésta en el particular descuido ni omisión alguna, antes bien se advierte toda integridad; por lo que disuena la proposición que se hace de dicha junta por ser en perxuicio del onor de la misma villa, y sus yndividuos.

2.^a Reprueban también esta ordenanza, y solo quieren que la villa corra como hasta aquí lo hace con lo dispuesto en la misma.

3.^a Aprueban esta ordenanza con tal de que las tres informaciones que se citan en ella haia de recibir la villa como lo hace al presente en los tiempos que se cita en dicha ordenanza y, para que a ellas no se llamen con continuación por testigos a unas mismas personas, y se proceda en el particular con la posible igualdad sin excepción de personas, determinan por parecerles útil y conveniente que en adelante se haian de examinar precisamente en dichas tres informaciones doce testigos que deverán ser los que fuesen sorteados a presencia de la villa, para lo cual entrarán en suerte todos los que hubiesen vendido vino desde la última información incluíndosen los individuos de villa, y su escribano en dicho sorteo, pero siempre quedará libre la maior parte de la misma para recibir aquella; bien que siempre tendrá facultad la villa para llamar a otras personas por tales testigos a más de los doce insinuados en los únicos casos de que haia sospechas veementes contra las mismas de haver quebrantado, o contravenido a las condiciones de los citados arriendos; y qualquiera que se excusase a ser examinado en dichas informaciones después de dar aviso por la villa tendrá de pena de dos ducados sin que por ello se haia de dexar de examinar a la tal persona.

4.^a Se reprueba esta ordenanza, y la facultad que refiere la misma deverá tener la misma villa.

5.^a La determinación de esta ordenanza y la de la diez, y nueve del capítulo segundo reservan resolver con otro distinto escribano por el interese que tiene en ellas el actuario.

6.^a También reprueban esta ordenanza y determinan por lo que es de su parte que en lo subcesivo se observe la costumbre que hasta aquí de sacarse en pública candela para su remate los arriendos del cántaro, carapito, y lio por la villa así como se hace con todos los demás arriendos de ella, por los muchos perxuicios que de lo contrario resultarían a la misma, y las que se minorizarían en mucho grado por el medio que se propone sus rentas, y en lo subcesivo qualquiera persona podrá hacer remate del dicho arriendo del carapito, y lio para otras distintas, y éstas servirlos por medio de sustitutos que sean de la satisfacción de la villa, así como se acostumbra en la ciudad de Tafalla, y otros pueblos, y la renta de los citados arriendos deverá percevir y cobrar precisamente la villa en tercios de quatro a quatro meses para evitar por este medio el que dichos carapiteros y liadores inviertan dichas cantidades en compras de vino y mosto como hay sospechas que lo executan cuias rentas se entregarán inmediatamente por la villa a su thesorero.

7.^a Reprueban esta ordenanza por parecerles perjudicial su contexto, y expuesto a muchos recurros y malas consecuencias, y decaerían conocidamente las rentas de la villa respectivas a dichos arriendos, sin que por el medio que proponen en aquella quedarían remediados los excesos a que están expuestos, a cometer los carapiteros, y liadores, para cuió fin pone la villa todos los medios posibles.

8.^a Se aprueba esta ordenanza por las causas insinuadas arriba, y el medio mexor es el de la candela, porque el rematante y su compañero deven ser de la satisfacción de la villa, y no siendo tales tiene facultad para no admitirlos.

9.^a Se reprueba por las causas que se llevan relacionadas, deviéndose hacer el arriendo del lio por la villa a remate de candela como se hace al presente.

10. Se reprueba esta ordenanza, y solo determinan que se observe en el asunto la costumbre del día de proponer los carapiteros, y liadores, por sus compañeros ayudantes suxetos de la satisfacción de la villa.

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

11. Conformar en lo dispuesto en esta ordenanza con tal de que la lista del vino que se venda en cada semana haian de presentar los carapiteros como lo hacen al presente, y corresponde al parecer de la villa como juez único de la policía la que tiene por sus superiores a los tribunales reales de este Reyno.

12. Se reprueba esta ordenanza por los muchos inconvenientes que encuentran en su observancia, y ser comercio libre el del vino, y resultar perxuicios a los vecinos de lo dispuesto en ella por ser contra la libertad y tener inconveniente muchas veces algunos vecinos el que se sepa cuando se venden sus tinos por no ser esto de cuenta de ninguno si no es de su dueño a quien no hay razón para que se le quite la libertad que tiene en el día en cosa alguna ni imponérsele la serv^{ca} que expresa esta ordenanza por no conocerse otra igual, en el Reino y ser muy perjudicial.

13. Por las causas arriba relacionadas reprueban esta ordenanza por contemplarla perjudicial especialmente para el pobre, pues por ese medio y con semexantes serv^{ca} habría menos compradores de sus vinos en esta villa, y por ello los vendería más varatos, pues la abundancia de los compradores sube el precio.

14. Se reprueba esta ordenanza por estar, y dever estar según les parece refundidas las providencias, y facultades que previene la misma en la villa.

15. Se reprueba esta ordenanza; y solo se conforman por parecerles útil y conveniente y no perjudicar a los pobres ni revendedores de vinos, que ningún revendedor pueda vender mensualmente más porción de vino que la de cien cargas para que por este medio puedan vender los suyos los demás cosecheros y personas de esta villa, pero sin embargo de esta providencia podrán despachar, y vender los tales revendedores todos sus vinos incluso los comprados de una vez a la ciudad de Pamplona o a algún arriero, arrieros u otra persona por parecerles esto lo más justo, y arreglado para la posible igualdad, pues no hay razón para que a los revendedores y a los que no lo son se les mande cesar en la venta por los muchos inconvenientes que resultarían y ser libre el comercio del vino.

16. Se reprueba esta ordenanza por ser perjudicial y contraria a la libertad, y solo estarán providos los carapiteros y mesoneros como en el día lo están, pero no otras personas por no haver la menor razón para ello.

17. Se reprueba esta ordenanza, y por parecerles útil y conveniente determinan por lo que es de su parte, que desde la confirmación de esta ordenanza, el que haia sido arrendador del cántaro carapitero principal o compañero no pueda volver a ejercer ese empleo durante sus días por inconvenientes que se han experimentado con los que con frecuencia han sido carapiteros, y hasta que tengan la edad de treinta, y seis años cumplidos no podrán ejercer personas algunas dichos empleos de carapiteros; por convenir que obren aquellos con alguna madurez y con los liadores se seguirá la misma regla para no poder ejercer esos empleos más que una vez, pero en quanto a su edad determinan que haian de tener la edad de veinte, y cinco años cumplidos y que no exceda de los cinquenta por necesitar aquellos de mucha fuerza, y robustez.

18. Se reprueba esta ordenanza por las justas causas expuestas en la anterior.

19. Se aprueba esta ordenanza por contemplarlo útil y conveniente.

20. También aprueban esta ordenanza.

Adición al capítulo de ordenanza sobre caminos.

Igualmente aprueban esta ordenanza por contemplar ser útil y conveniente.

Ordenanza 19. del capítulo 2.º

Aviendo meditado con la debida reflexión y madurez lo que se trata en este capítulo de ordenanza no conforma en él porque en esta parte el Real Consexo con arreglo a lo dispuesto por leyes del Reyno determinará lo conbeniente no dejando de hazer presente a su superior justificación que el escribano actual del Ayuntamiento Pablo de Alfonso cumplé con las devidas obligaciones de un buen ministro, desempeñando a satisfacción del pueblo y demás que se le recomiendan diligencias y por tanto la repruevan en todas sus partes porque el mismo Real Consexo tiene decidido a favor del escribano del pueblo semejantes solicitudes extrañas y contrapuestas a las leyes del Reyno, y sobre todo no hay la menor necesidad de segundo escribano.

Ordenanza 5.ª del capítulo 7.º

No conforman en ella porque debe estarse a la costumbre inbiolable que asta aquí se a observado por la villa y su escribano de Ayuntamiento, y no de otro modo.

Capítulo 5.º

Ordenanza 12. Que quedó reservada, y sin determinarse.

Enterados de lo que previene esta ordenanza relatiba a calderas para destilar aguardiente por no haver conformidad en los individuos de la veintena y tratado largamente en el asunto por contemplarlo de mucha consideración determinaron botar, y lo hicieron en la manera siguiete: los señores Juaquín de Echeverría, Francisco Martínez, Juan Antonio de Undiano, don Gregorio Arrieta, don Josef Juaquín

JAVIER BALEZTENA

de Zavalza, don Juan Felipe Gorriti, Juan Felipe Urdiain, Estevan de Goñi, don Narciso de Elcid, Pedro Juan de Olló, y don Santos de Osés maior parte de la villa, y veintena conforman, y aprueban dicha ordenanza por no convenir a la salud pública por las causas que en ella se relacionan el que haia calderas para destilar aguardiente dentro de las casas y corrales de la población de esta villa en paraxe alguno solo si fuera de ella y sus corrales para evitar todo perxuicio a la salud pública; y los señores Juaquín de Ozcoidi, Domingo de Ozcoidi y Martín Franzisco Jordán también conforman en que no pueda haver calderas dentro de las casas de esta villa, pero son de parecer que se deven permitir dichas calderas por la utilidad que puedan resultar de ellas en los corrales de ambos cercos, y en los del varrio del Crucifixo por ventilar en ellos los aires, y no poder causar los perxuicios que se experimentan con las que se hallan dentro de las casas del pueblo, pues dichos corrales se hallan en los extremos de la villa y fuera de las calles de aquella; y el señor Juan Josef de Ichaso individuo de dicha veintena expone que aunque hace el tiempo de veinte, y quatro años que tiene caldera de destilar aguardiente para vino, y brisa en el corral de su casa que tiene dos patines de vastante extensión no ha experimentado en sí ni su familia el menor perxuicio en su salud, pues sin embargo de que el mismo Ichaso travaxa en hacer el aguardiente no lo a pulseado médico alguno en todo ese tiempo; por lo que le parece que por no haver inconveniente alguno y causar el menor perxuicio al público no se le deve inivir el que pueda tener dicha caldera para el citado fin en el corral de su referida casa, por las muchas utilidades que resultan de ella, en cuió particular se remite y adhiere a la protesta hecha en el asunto por don Santiago de Osés uno de los comisionados para la formación de dichas ordenanzas y por la corta extensión que tienen los corrales de ambos Cercos, y hallarsen pegantes a los paseos públicos de esta villa y al camino real que se está para construir, entiende que no se deve permitir en ellos poner dichas calderas y añade que según ha experimentado dará una caldera más útil que una viña de treinta peonadas por buena que sea.

Ordenanza sobre mesones relatiba a lo que previenen don Manuel y don Santiago de Osés.

Enterados a su satisfacción de lo que exponen en sus protestas don Manuel, y don Santiago de Osés, individuos nombrados en concurso de otros para la formación de ordenanzas relatibas a los mesones de esta villa, y tratado este punto con la devida detención, y madurez, resuelven y determinan por lo que es de su parte que los mesones públicos de ella que están arrendados por sus respectivos dueños corran en adelante por cuenta de la misma villa, pagando ésta a dichos dueños la renta anual que declarasen dos peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia merecen aquellos, cuiá regulación deverán hacer sin tener consideración a que son mesones si no es de otra distinta clase, o semexantes a otras casas que se arriendan en esta villa. Y a más deverán ser por cuenta de esta los reparos menudos y de poca consideración que ocurran en aquellos y la misma villa pondrá en rearriendo en pública candela al más dante, y prometiente dichos mesones con separación e igualmente el estiércol que se haga en ellos por el tiempo, y condiciones que dispusiere la Veintena y el superavid, o sobrante que resulte del arriendo de dichos mesones, y su estiércol invertirá la villa, y Veintena con facultad del Real Consejo a veneficio de la misma, o del público, y los mesoneros que tienen casas propias y exercen ellos mismos ese oficio en ellas, deverán satisfacer anualmente por razón de expediente a dicha villa aquella cantidad que demás de la en que se regulase su renta hicieren los otros mesones que se han de rearrendar, cuiá providencia se ven obligados a tomarla por parecerles mui útil, y conveniente para el aumento de las rentas de la citada villa y sus necesidades pues con los crecidos gastos que se le han de orixinar en las obras del nuevo proyecto de calles que se están construyendo y las que se han de executar en el camino real que por cuenta de esta villa se han de executar, se ha de empeñar ésta, y sus rentas en mucha cantidad por carecer de sobrantes suficientes; por lo que para alivio de esas cargas, y pagar los intereses de los capitales que indispensablemente se han de tomar a censo para dichas obras del camino real no dudan de ser útil preciso, y conveniente el tomar la villa por su cuenta los citados mesones y su estiércol para el fin de rearrendarlos, los que en el día tan solamente sufren la carga thenue de veinte, y dos a veinte y quatro ducados anuales entre todo, siendo así que en Mendigorria, Mañeru, y otros pueblos producen de renta anual los mesones crecidas cantidades que se utilizan de ellas los mismos pueblos, y no los particulares como aquí sucede.

Ordenanza sobre el tiempo de tener tabernas.

En vista de lo expuesto por dicho don Santiago de Osés en su propuesta sobre tabernas con el título o número veinte y siete, haviendo tratado este asunto con la devida madurez y detención resuelven por lo que es de su parte a fin de que se consiga la posible igualdad en la venta de vinos por menor por el luero que resulta de ella, que en lo subcesivo tan solamente cada vexino o havitante de esta villa inclusas las comunidades no puedan tener taberna avierta para vender los vinos de su cosecha, y los comprados más tiempo que un mes en el intermedio de cada quatro meses contando cada mes de treinta días, pudiéndose aprovechar de estos en distintos tiempos o sin intermisión a discreción del dueño, pero si pasaren dichos quatro meses sin vender vino de taberna perderá el tal vecino el drecho del citado mes o el tiempo que le rentase para aprovecharse de él, y la misma regla se seguirá en los otros dos tercios del año en los que también podrá tener la taberna un mes en cada uno de ellos y si hubiesen pasado los dos tercios del año aunque no haia tenido dicha taberna, solo podrá tenerla en el tercio último el citado mes respecto de haber perdido el drecho de los otros dos tercios, y cada vecino solo podrá tener la referida taberna en un paraxe, y no en más a un mismo tiempo vaxo la pena de diez ducados por día; bien entendido que aunque se haia aprovechado del mes de taberna en cada tercio del año, podrá cualquiera vezino dar vino por la

ORDENANZAS DE PUENTE LA REINA (1805)

menuda durante este envasando el que vendiese por maior a arrieros, y no pasado ese tiempo, pues saliendo estos de la bodega deberá cesar en la venta por la menuda.

Adictamentos sobre tavernas

Haviendo tratado nuevamente el punto relatibo a tavernas, determinan por aditamento que el vecino y habitante de esta villa tenga obligazi3n vaxo la pena de un ducado de dar parte al rexidor semanero de ella del día en que empieze a vender su vino de taverna, e igualmente quando cese ésta para saver por ese medio quando se concluye el mes que se le concede en cada tercio del año, y el domingo immediato dará cuenta el tal semanero de todo ello a la villa y en esa providencia quedan incluidos los eclesiásticos y comunidades.

Ordenanzas sobre sachristanes

Enterados de lo que advierte el expresado don Santiago de Osés uno de los comisionados para la formación de ordenanzas relatibo a las obligaciones de los sachristanes maiores de las iglesias parroquiales de esta villa que los nombra el alcalde y reximiento de la misma como patronos de ellas, y faltas que se notan en aquellos, ordenan que la villa les obligue a dichos sachristanes a que acudan con sobrepelliz conforme están obligados a hacerlo como carga anexa a sus empleos a los bautizos, comuniones públicas, y secretas, unciones, bodas, entierros de párbulos; asistir a dar la comunión todos los días de primera y segunda clase en tiempo Pasqual para evitar omisiones y otros inconvenientes que resultan a los fieles de retardar aquella; y también a dar a adorar las reliquias, agua de San Gregorio y Ceniza después de misa maior, y visperas en los días que están destinados para esas funciones, y quando pongan sustituto para llevar la Cruz en las procesiones generales deberán acudir a ellas personalmente dichos sachristanes no estando ausentes o enfermos, y en este caso tendrán obligazi3n de poner sustituto sacerdote, u otro que deberá estar ordenado in sachris, cuias obligaciones hará observar la villa, así a los actuales sachristanes como a los futuros por ser mui útiles y convenientes para los fieles, y ser justo que las funciones o actos parroquiales se executen con el decoro correspondiente.

Y en las huertas del pueblo se podrán introducir las aguas de llubia y demás que corriesen sobrantes por las calles haziendo los conductos para ellas a costa de los interesados y sin causar perxucio al paso de las calles a satisfacci3n de la villa.

Y las demás protestas del referido Osés las repruevan por no parecerles ser útil y conveniente lo que en ellas se relaciona a excepci3n de lo tratado sobre las mismas.

Ordenanzas sobre bulero y maiordomesas del Hospital.

Para que anualmente se hagan la elecci3n del colector de la bula, y maiordomesas del Santo Hospital de esta villa con la posible, y devida igualdad, determinan por lo que es de su parte por parecerles útil y conveniente que en lo subcesibo juntándose el alcalde y reximiento de esta villa en su sala de Ayuntamiento el día que acostumbra hacer dicho nombramiento de la bula, y después de tratado, y conferenciado entrarán en suerte a todos aquellos que contemplan pueden desempeñar esa carga y tengan medios y disposici3n para ello y el primero que sortee será el que ha de quedar nombrado por colector de dicha bula, y esa misma regla se observará en respecto a las maiordomesas del Santo Hospital para lo qual se juntarán como acostumbran vispera de Reyes los señores patronos del, que lo componen los dos párrocos, alcalde y reximiento de esta villa, quienes después de tratado lo conveniente en el asunto, entrarán en suerte a todas las personas que contemplan tener medios y comodidad para desempeñar esa carga, y las dos primeras que sorteen deberán ejercerla en aquel año, pero dichas maiordomesas no deberán salir como hasta aquí lo han hecho en compaía de los citados párrocos, y villa el día de Nuestra Señora de marzo a pedir la limosna acostumbrada para el citado Hospital por varios inconvenientes que se han experimentado, pero deberán salir sin ellas dichos párrocos y villa, y las tales maiordomesas dicho día deberán dar la limosna acostumbrada de ropa, y en dichos sorteos solo se podrá entrar una persona de cada casa sin embargo de que haia en ella dos amos, o dos dueñas; y en los referidos sorteos tan solamente se deberán entrar tanto para bulero como para maiordomesas las personas que no tengan más hedad que la de cinquenta, y cinco años cumplidos, pues hasta esa hedad podrán ser sorteados desde que contraigan matrimonio y lo mismo podrán ser incluidos en dichos sorteos hasta la citada hedad los del estado de celibato, pues conviene no tengan más hedad los que han de ejercer esos empleos para el mexor desempeño de ellos.

Horas de cortadores.

Haviendo tratado, y conferenciado largamente sobre las horas en que deven asistir a la tabla los cortadores de esta villa al despacho de carnes, determinan que en lo subcesibo deva acudir el cortador con puntualidad al despacho del carnero y su tabla a las horas acostumbradas hasta aora y lo mismo el de la baca, con la diferencia de que esté al despacho de la misma baca de yerva, o ceb3n haia de acudir y

JAVIER BALEZTENA

permanecer a las tardes desde la hora acostumbrada de las dos hasta las cinco dadas de la tarde en invierno, y verano, y las mismas horas que el cortador de la baca deberá asistir mañana y tarde a su tabla el vendedor de tocino, y todo el año tendrán obligación dichos cortadores, y vendedor de tocino de acudir a sus respectivas tablas al toque de la alva de la parroquial de Santiago: vaxo la pena de dos pesetas por cada vez.

Ordenanza sobre Nobles.

Para evitar las dudas que hay en esta villa acerca de los executoriados por Noble, y a quienes se deven reputar lexitimamente por tales en ella, determinan por lo que es de su parte para que haia la devida claridad en el asunto que dentro de quince días los que se contemplan Nobles haian de presentar a la villa y veintena de sus respectivos executoriales, y en su vista anotará en un libro nuevo que deberá formar para ello los que en adelante estuviesen executoriados, y se deven reputar por Nobles en esta villa, y a los que no presentasen dichos executoriales durante los quince días después de la confirmación de ésta ordenanza para lo que se publicará vando o por la misma no se reputarán por esentos ni Nobles, y contra los dudodos en el caso de que hubiese algunos de ellos, y no se acomodasen a lo que determinase dicha villa, y veintena seguirá ésta a costa de las rentas de la misma los recursos correspondientes.

Ordenanza para que el alcalde salga de golilla y con vara quando llegue la tropa a esta villa.

Para que en los casos que llegue la tropa a esta villa sepan los individuos de la misma sin preguntar quien es el Alcalde de ella, resuelven por lo que es de su parte que siempre que llegue a esta villa algún batallón, o batallones de soldados tenga obligación dicho alcalde de presentarse en la plaza plública de ella vestido de golilla con su vara para que lo reconozcan por tal.

Ordenanza sobre que sirvan las dos depositarias una persona.

Por parecerles útil y conveniente determinan que en adelante corra con la thesorería de esta villa, y cargo de depositario del regadío de ella una persona que nombrara la misma villa con los salarios que se hallan asignados por no dudar puede desempeñar mui bien esos empleos un solo suxeto.

Ordenanza para que no sean estables los tres diputados del regadío.

Sin embargo de que los tres diputados estables del proieto del regadío de esta villa exercen esos empleos con arreglo a la ordenanza del dicho regadío confirmada por el Real Consexo les parece conveniente que esos empleos se sirvan por distintas personas alternativamente para que todas ellas se baian instruyendo en los negocios de dicho proieto, para lo qual determinar por lo que a su parte toca que cada individuo de los tres de dicha junta estable haia de ser nombrado para tres años, haciendo con arreglo a la ordenanza de dicho regadío la propuesta acostumbrada de tres suxetos la misma junta al Real Consexo para que de ellos elixa al que le pareciere, y para que surta efecto desde luego esa providencia, cesará en dicho empleo después de la confirmación de estas ordenanzas un individuo de dicha junta que será el más antiguo reponiendo otro en su lugar, y los otros dos cesarán en los dos años siguientes uno en cada año supliendo su falta con otro en la forma insinuada.

En cuiu forma dieron por concluido enteramente la dilixencia de dichas ordenanzas las quales con lo que llevan expuesto, protestas, y demás adherente a este asunto remiten como se les tiene ordenado al Real v Supremo Consexo de este Reino para que en vista de todo provea lo que corresponda, y sea arreglado a justicia. De lo qual para que conste se hizo este auto lo firmaron dichos señores y en fee de ello yo el escribano. Dn. Santos Osés y Alegría, Martín Fco. Jordán, Domingo de Ozcoydi, Pedro Juan de Olio, Dn. Narciso el Cid, Juan Josef de Ichaso, Esteban de Goñi, Juan Felipe de Urdiain, Dn. Juan Phelipe Gorriti, Josef Juaquin Zabalza, Juan Antonio Undiano, Joaquín Ozcoydi, Francisco Martínez, Luis de Elorz, Juaquin Echeverría, ante mi Pablo de Alfonso, escribano.»